

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEED-JDC-009/2021

ACTOR: MANUEL ALEJANDRO
SOTO DÍAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

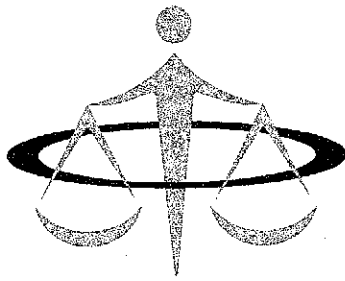
MAGISTRADA PONENTE: BLANCA
YADIRA MALDONADO AYALA

SECRETARIA: NORMA
ALTAGRACIA HERNÁNDEZ
CARRERA

Victoria de Durango, Durango, a veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango dicta sentencia en el juicio ciudadano indicado al rubro, en el sentido de **REVOCAR**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEPC/CG29/2021 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitido en sesión ordinaria número dos, celebrada de manera virtual el veintiséis de febrero de la presente anualidad.

GLOSARIO	
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria dirigida a la ciudadanía duranguense interesada en postularse como candidatas o candidatos



TRIBUNAL ELECTORAL

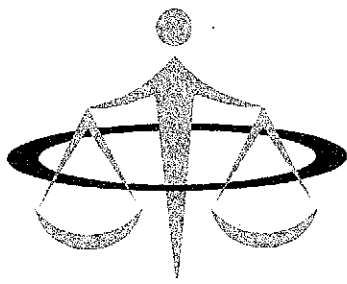
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-009/2021

GLOSARIO	
	independientes a una diputación de mayoría relativa del Congreso del Estado de Durango, en el Proceso Electoral Local 2020 – 2021 ¹
<i>DERFE</i>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Ley de Medios de Impugnación local</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>Lineamientos del procedimiento para registro</i>	Lineamientos del procedimiento para el registro de aspirantes a una candidatura independiente para el proceso electoral local 2020 – 2021
<i>Lineamientos para el uso de la aplicación móvil</i>	Lineamientos para recabar y presentar el apoyo ciudadano mediante el uso de la aplicación móvil desarrollada por el Instituto Nacional Electoral, para las personas aspirantes a una diputación en el marco del proceso electoral local 2020 – 2021 (emitidos por el <i>Instituto</i>) ²
<i>Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano</i>	Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes mediante el uso de la aplicación móvil en el proceso electoral local 2020-2021 (emitidos

¹ Consultables en la página oficial de internet del *Instituto*, en la liga electrónica https://iepcdurango.mx/x/documentos/convocatoria_candi_inde_2020/CONVOCATORIA%20CANDIDATOS%20INDEPENDIENTES%202020-2021_21_sep_2.pdf

² Consultables en la página oficial de internet del *Instituto*, en la liga electrónica https://www.iepcdurango.mx/x/consejogeneral_documentacion_2020/IEPC-CG64-2020%20APLICACION%20APOYO%20CIUDADANO.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-009/2021

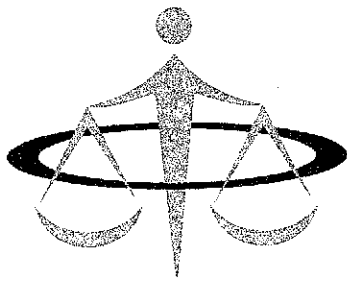
GLOSARIO	
	por el <i>INE</i> , de observancia obligatoria para los <i>OPL</i> ³
<i>OPL</i>	Organismo Público Local
<i>Protocolo</i>	Protocolo para la Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano de Aspirantes a Candidaturas Independientes (emitido por el <i>INE</i>)
<i>Sistema de captación de datos para procesos de participación ciudadana y actores políticos (Portal web).</i>	Sistema de cómputo en el que se reflejan los datos de los registros de apoyo de la ciudadanía recabados a través de la aplicación móvil, mismos que se consideran preliminares al estar sujetos al proceso de revisión y garantía de audiencia
<i>SCJN</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

De los hechos expuestos en la demanda, y demás constancias que integran el sumario, se desprende lo que enseguida se narra:

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El uno de noviembre de dos mil veinte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164, párrafo 1 de la *Ley electoral local*, dio inicio el proceso electoral local 2020-2021, lo que se invoca como un hecho público y notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.
- 2. Escrito de manifestación de intención del actor.** El veintinueve de octubre siguiente, el actor presentó ante el *Instituto*, un escrito de manifestación de intención para ser registrado como aspirante a candidato independiente para el cargo de diputado local por el V distrito electoral en

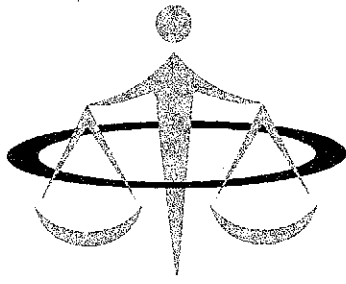
³ Consultables en la página oficial de internet del *INE*, en la liga electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115107/CGor202010-28-ap-29-al.pdf>



el Estado de Durango. En su oportunidad, el *Consejo General* declaró procedente dicho escrito y expidió la constancia respectiva.

3. **Acuerdo impugnado.** El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno,⁴ el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEPC/CG29/2021 a través del cual – en lo que al caso interesa– emitió declaratoria respecto a que el actor no reunió el apoyo ciudadano establecido en el artículo 301, numeral 2 de la *Ley electoral local*.
4. **Juicio ciudadano TEED-JDC-009/2021.** El dos de marzo, el actor presentó demanda de juicio ciudadano en contra del acuerdo indicado en el numeral inmediato anterior.
5. **Aviso y publicitación.** En esa misma fecha, la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* dio aviso a este Tribunal de la presentación de la demanda y, mediante cédula fijada en los estrados de ese órgano administrativo electoral, hizo del conocimiento público la interposición del medio impugnativo por el periodo legalmente previsto para tal efecto, dentro del cual no compareció tercero interesado alguno, según se desprende de la razón de retiro que obra a foja 53 de autos.
6. **Recepción y turno.** El seis de marzo, se recibieron en este órgano jurisdiccional la demanda y sus anexos, el informe circunstanciado y demás documentación relativa al trámite legal y a las diversas actuaciones de la responsable en relación con el asunto; ese mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente TEED-JDC-009/2021, cuyo turno correspondió a su Ponencia.
7. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** El once de marzo, se acordó la radicación del juicio y, en su oportunidad, se admitió la demanda

⁴ Todas las fechas a que se hace referencia en este fallo, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.



y se declaró cerrada la instrucción al no existir diligencias pendientes que desahogar, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

II. COMPETENCIA

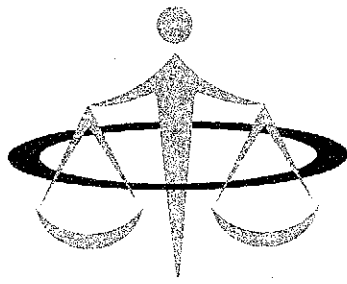
Este Tribunal Electoral del Estado de Durango es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la *Constitución local*; 5, 56, 57, párrafo 1; y 60 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

Lo anterior, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante el cual, Manuel Alejandro Soto Díaz, por su propio derecho y en su calidad de aspirante a candidato independiente a diputado local por el V distrito electoral en Durango, impugna el Acuerdo IEPC/CG29/2021 del *Consejo General*, **únicamente** en lo que hace a la declaratoria relativa a que no reunió el porcentaje de apoyo ciudadano establecido en el artículo 301, numeral 2 de la *Ley electoral local*.

Cabe señalar que tal determinación implicaría para el hoy actor, la imposibilidad jurídica de que, en su oportunidad, pueda ser registrado como candidato independiente a diputado local de mayoría relativa en el V distrito electoral, dentro del proceso electoral ordinario que actualmente se desarrolla en esta Entidad, en perjuicio de su derecho a ser votado; todo lo cual, actualiza la anunciada competencia de esta autoridad para conocer y resolver lo que en Derecho corresponda.

III. PROCEDENCIA

Toda vez que esta Sala no advierte de oficio la actualización de ninguna causal de improcedencia, ni la autoridad responsable hace valer alguna, se procede enseguida a analizar el cumplimiento de las reglas generales de procedencia previstas en los artículos 9, 10 y 14 de la *Ley de Medios de*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-009/2021

Impugnación local, así como las especiales del juicio ciudadano establecidas en los artículos 56 y 57 del mismo ordenamiento legal.

a. Forma. La demanda cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la citada ley adjetiva, pues en ella consta el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.

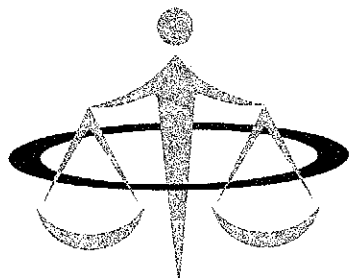
b. Oportunidad. En el presente juicio se cumple con el requisito de oportunidad contemplado en el artículo 9, párrafo 1 de la ley de referencia, en razón de que el acuerdo que por esta vía se cuestiona fue aprobado por el *Consejo General* en sesión ordinaria virtual número dos, llevada a cabo el veintiséis de febrero.

De esta manera, los cuatro días para reclamar dicho acto, transcurrieron del veintisiete de febrero al dos de marzo, tomando en consideración que las violaciones aducidas se produjeron durante el proceso electoral local actualmente en desarrollo, de ahí que el cómputo de los plazos se deba hacer contando todos los días y horas como hábiles, con fundamento en el artículo 8, párrafo 1 del precitado ordenamiento legal.

FEBRERO 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
21	22	23	24	25	❖ 26	27
28						
MARZO 2021						
	1	2	3	4	5	6

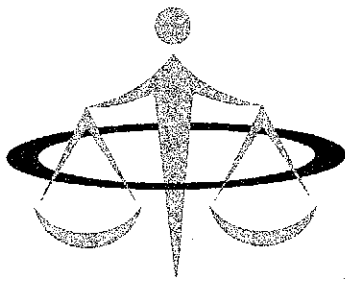
❖ Fecha de emisión del acto reclamado.

En ese sentido, si el actor interpuso la demanda el dos de marzo, según se aprecia del acuse de recepción asentado en la primera página del escrito de presentación, es evidente su promoción oportuna.



- c. Legitimación.** Este juicio ciudadano es promovido por Manuel Alejandro Soto Díaz, por su propio derecho, y como aspirante a una candidatura independiente al cargo de diputado local de mayoría relativa por el V distrito electoral; calidad que le es reconocida expresamente por la responsable en el informe circunstanciado, además de que a foja 29 del sumario, obra agregada la constancia correspondiente. En esa virtud, se encuentra legítimamente facultado para ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, fracción II, en relación con el diverso 57, párrafo 1, fracción XIV de la *Ley de Medios de Impugnación local*.
- d. Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, dado que a través del mismo controvierte frontalmente el acuerdo mediante el cual la responsable declaró que no reunía el porcentaje de apoyo ciudadano a que se refiere el artículo 301, numeral 2, de la *Ley electoral local*, mismo que constituye un requisito legal para, eventualmente, obtener el registro como candidato independiente al cargo que aspira.
- e. Definitividad.** En principio, es pertinente señalar que el proceso para recabar el apoyo ciudadano culmina con la declaratoria que haga la autoridad administrativa electoral competente respecto a que el aspirante a la candidatura independiente reunió, o no, el porcentaje de apoyo legalmente necesario para obtener el registro.

El acuerdo que contenga tal declaratoria se debe considerar definitivo para efectos de su impugnación, pues si bien no se trata de un acto formal de negativa de registro de candidatura, sí constituye una determinación decisoria (y no meramente preparatoria) que trasciende a la esfera de derechos del aspirante, en tanto que *ipso facto* (por su sola emisión) lo imposibilita para, en su oportunidad, poder ser registrado como candidato independiente ante el incumplimiento de dicho requisito legal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-009/2021

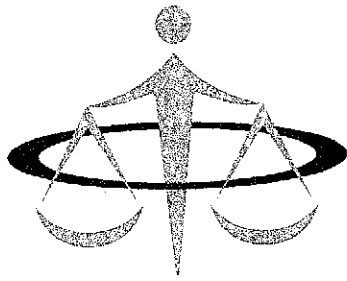
De conformidad con lo anotado, la declaratoria de que se duele el actor, es susceptible de ser cuestionada en esta etapa y momento procesal, en tanto que ha producido una afectación a los intereses de quien pretende participar en el actual proceso electoral local como candidato independiente a diputado de mayoría relativa en el V distrito electoral, por lo que a través de la demanda, busca que esta autoridad jurisdiccional colme su pretensión de revocar tal declaratoria y, eventualmente, estar frente a la posibilidad real de continuar participando en las subsecuentes etapas del proceso electivo.

Al respecto, en la contradicción de criterios SUP-CDC-00002-2018, la Sala Superior del *TEPJF* refirió que este tipo de dictámenes finales tienen el carácter de definitivos, y en los que se puede impugnar, incluso, cualquier irregularidad que se considere cometida durante la fase de validación de apoyo ciudadano. Criterio sostenido en la parte final de la **Jurisprudencia 7/2018**,⁵ de literalidad siguiente:

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LOS ACTOS EMITIDOS DURANTE LA FASE DE VERIFICACIÓN DE APOYO CIUDADANO DE QUIENES SON ASPIRANTES CARECEN DE DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA.—*De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 358, 360, 361, 366, 367, 368, 369, 371, párrafo 1, 383, 385, 386 y 387 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el proceso de selección y registro de candidaturas independientes comprende diversas etapas, una de ellas es la relativa a la obtención del apoyo ciudadano, la cual, a su vez, comprende la fase de verificación. En ésta, el acto a través del cual la autoridad informa a quienes son aspirantes sobre las modificaciones de los registros correspondientes a dicho apoyo, obtenido para que ejerzan su derecho de defensa, carece de definitividad y firmeza, en tanto que no genera un perjuicio irreparable al derecho subjetivo de quienes aspiran a obtener el registro; ya que no invalidan los apoyos ciudadanos, sino que se limita a posibilitar el ejercicio del derecho de defensa en aras de subsanar las inconsistencias e irregularidades detectadas por la autoridad administrativa. En este sentido, el acuerdo final que apruebe la autoridad electoral administrativa es el que será definitivo, pudiéndose impugnar cualquier irregularidad que se considere cometida durante esa fase.*

(Texto subrayado por esta autoridad)

⁵ Las tesis y jurisprudencias que se citan en este fallo, corresponden al *TEPJF*, y son consultables en la página oficial de dicho órgano electoral, apartado "Jurisprudencia", en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/>; lo anterior, salvo precisión distinta.



Atento a lo anterior, y dado que en contra del acto impugnado no procede algún medio de defensa, a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora antes de acudir ante esta instancia, el requisito de definitividad se tiene por satisfecho.

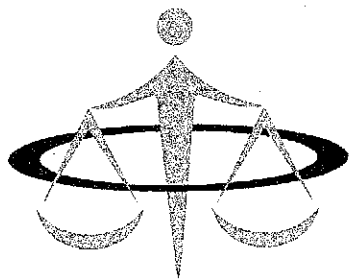
IV. ESTUDIO DEL FONDO

Suplencia en la expresión de agravios

Como una cuestión previa al estudio del fondo, debe señalarse que en el presente asunto se atenderá a lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, el cual dispone que este Tribunal, al resolver los medios de impugnación de su competencia, debe suplir las deficiencias u omisiones en los motivos de desacuerdo expresados cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos por quien promueve.

Asimismo, se observará lo establecido en los siguientes criterios jurisprudenciales:

- **Jurisprudencia 04/99** de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*, en la que se sostiene que, al resolver cualquier medio impugnativo en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda a efecto de que, de su correcta comprensión, advierta y atienda la real pretensión de quien lo promueva.
- **Jurisprudencia 02/98** de epígrafe *AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL*, en la cual se establece que los agravios expuestos en un medio de defensa,

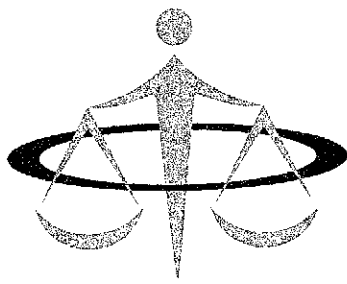


pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, mismos que deben expresar con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considere fueron cometidas por la autoridad responsable, en los que se expongan los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que no se aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, se aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto, o bien, que se realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

- **Jurisprudencia 03/2000.** *AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR*, cuya razón esencial informa que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el órgano resolutor competente se ocupe de su estudio.

Pretensión, causa de pedir y litis

De los argumentos expuestos a manera de agravio, se desprende que la pretensión del actor es que esta Sala revoque el acuerdo impugnado, únicamente en la parte que es materia de controversia y, en consecuencia, ordene al *Consejo General* que garantice plenamente su derecho de audiencia a efecto de corregir aquellos registros de apoyo ciudadano que puedan ser subsanables, y con ello, tener por cumplido el requisito correspondiente que haga efectiva la posibilidad jurídica de ser registrado como candidato independiente al cargo de diputado de mayoría relativa por el V distrito electoral local en el Estado de Durango.



La causa de pedir radica, esencialmente, en que la responsable faltó al principio de certeza durante el proceso de registro, contabilización y validación de los apoyos ciudadanos; no respetó cabalmente su garantía de audiencia y el acuerdo reclamado carece de los elementos necesarios para impugnar los datos que en él se contienen.

Por tanto, la *litis* en este asunto se ciñe en determinar si, como lo afirma sustancialmente el actor, el Acuerdo IEPC/CG29/2021 trasgrede los principios constitucionales de certeza y legalidad, lo que derivaría en la revocación del mismo para los efectos legales que resultaran conducentes o, por el contrario, los agravios hechos valer son infundados y/o inoperantes, en cuyo caso lo procedente será confirmar dicho acto.

Metodología de estudio

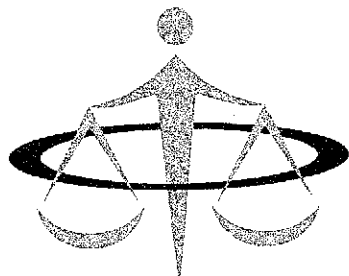
En primer lugar, se expondrán los antecedentes que dan origen al caso concreto, y posteriormente se dará respuesta a los planteamientos de disenso del actor en un orden distinto al expuesto en la demanda, en aplicación la **Jurisprudencia 4/2000**, de contenido siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Además, el estudio de los agravios se hará a la luz de los principios de exhaustividad y congruencia que rigen la función jurisdiccional que ejerce este Tribunal, por lo que está compelido a su plena observancia.

Decisión. Fundamentos y razones

El asunto que se resuelve, deriva de los siguientes



HECHOS:

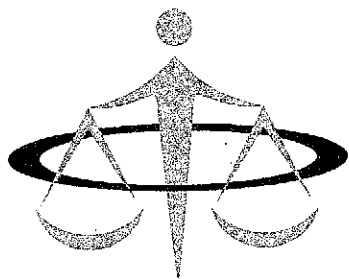
1. Aprobación de la Convocatoria y Lineamientos del procedimiento.

El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el *Consejo General* emitió el Acuerdo IEPC/CG27/2020 por el que se aprueba la expedición de la *Convocatoria* y los *Lineamientos del procedimiento*, con motivo del proceso electoral local 2020-2021.

De los señalados instrumentos electorales, del Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021 –aprobado en esa misma data mediante el Acuerdo IEPC/CG26/2020– así como del diverso Acuerdo IEPC/CG04/2021 (al que se hace referencia más adelante), el proceso de registro de candidaturas independientes se ajustará a los **plazos** siguientes:

FECHA	ACTIVIDAD
21 y 22 de septiembre de 2020	Aprobación y publicación de la <i>Convocatoria</i>
Del 22 de septiembre al 31 de octubre de 2020	Recepción de escritos de manifestación de intención y entrega de constancias a las personas aspirantes a candidatura independiente
Del 1 de noviembre al 20 de diciembre de 2020	Verificación del cumplimiento de los requisitos de las manifestaciones de intención, otorgamiento de la garantía de audiencia, en su caso, y resolución sobre la procedencia de las mismas
Del 21 de diciembre de 2020 al 31 de enero	Periodo de 42 ⁶ días para recabar el apoyo ciudadano
10 de marzo	Fecha límite para que el <i>Consejo General</i> emita declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse
Del 22 al 29 de marzo	Periodo de 8 días para recibir solicitudes de registro de candidaturas a diputación local

⁶ Para la mejor lectura del documento, los números que refieran cantidades



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

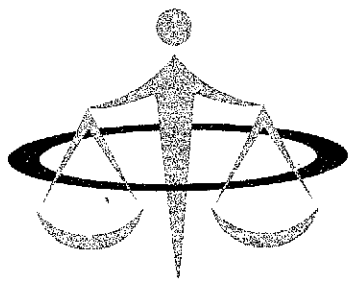
TEED-JDC-009/2021

FECHA	ACTIVIDAD
Del 30 de marzo al 4 de abril	Periodo en el que el <i>Instituto</i> aprobará el registro de candidaturas a diputación local
Del 14 de abril al 2 de junio	Período de 50 días para realizar campañas

- 2. Lineamientos INE.** El veintiocho de octubre posterior, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG552/2020, por el que se aprobaron los *Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano*, así como su Anexo 1 denominado "Protocolo para la Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano de Aspirantes a Candidaturas Independientes",⁷ de observancia obligatoria para los OPL.
- 3. Escrito de manifestación de intención.** El día siguiente, el ciudadano Manuel Alejandro Soto Díaz presentó ante el *Instituto*, un escrito de manifestación de intención para ser registrado como aspirante a candidato independiente al cargo de diputado local por el V distrito electoral en el Estado de Durango.
- 4. Procedencia del escrito de intención.** En sesión extraordinaria virtual número treinta, de dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEPC/CG63/2020 mediante el cual declaró procedente, entre otros, el escrito de manifestación de intención del actor por cumplir los requisitos constitucionales y legales para ese efecto, expidiéndole la constancia correspondiente.

En dicho acuerdo, se estableció que los aspirantes podían solicitar el apoyo ciudadano en el periodo comprendido del veintiuno de diciembre de dos mil veinte al diecinueve de enero de dos mil veintiuno,

⁷ El objetivo de dicho Protocolo es dar conocer a los OPL las actividades, plazos, obligaciones y acciones a realizar, respecto a la captación y verificación de apoyo ciudadano que presenten las y los aspirantes a Candidaturas Independientes, a través del uso del Sistema de Captación que para tal efecto dispondrá la DERFE.



equivalente al 1%⁸ de la lista nominal de electores correspondiente al distrito de que se trate, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que comprenda, que sumen como mínimo el 0.5% de los ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada una de ellas; esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301, numeral 2 de la *Ley electoral local*.

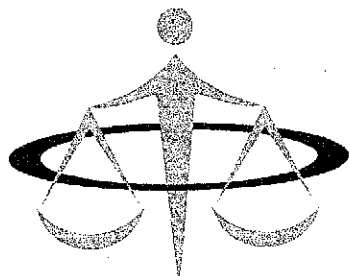
En el caso del V distrito electoral local, el 1% de la lista nominal de electores corresponde a un total de 948, según se precisó en el citado acuerdo.

- 5. Autorización de la aplicación móvil y sus Lineamientos.** Durante la sesión en comento, también se aprobó el Acuerdo IEPC/CG64/2020 por el que se autorizó el uso de la aplicación móvil desarrollada por el INE (App Apoyo Ciudadano-INE) para recabar y presentar el apoyo ciudadano por parte de las personas aspirantes que desearan registrarse a una candidatura independiente, así como los *Lineamientos para el uso de la aplicación móvil*.

El dieciocho de diciembre siguiente, se impartió un curso a las personas aspirantes sobre el manejo de la aplicación.

- 6. Modificación de los *Lineamientos para el uso de la aplicación móvil*.** El uno de enero, a través del Acuerdo IEPC/CG01/2021, el *Consejo General* modificó los lineamientos mencionados en el numeral inmediato anterior, adicionando dentro del Título Tercero, un capítulo séptimo intitulado "De la participación de la ciudadanía para la obtención de los apoyos a través de la Aplicación Móvil", al cual correspondieron los artículos del 48 al 71, recorriéndose la numeración subsecuente.

⁸ Para facilitar la lectura del presente documento, las cantidades matemáticas y/o porcentajes, se escribirán solo con números.



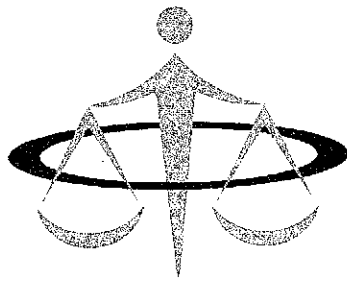
La modificación consistió en incluir la regulación de la modalidad de “autoservicio”, conforme a la cual, los ciudadanos podrían otorgar su apoyo ciudadano sin salir de casa, de manera que no habría necesidad de que los aspirantes o sus auxiliares los dieran de alta. Ello atendió a la situación sanitaria que actualmente impera en el país, generada por el virus SARS CoV-2 (COVID-19).

Cabe citar que dicho acuerdo tiene como antecedente, el hecho de que el Consejo General del *INE* ya había aprobado esa misma modificación respecto de los lineamientos aplicables para las candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2020-2021 (Acuerdo *INE/CG688/2020*), en el que autorizó que los *OPL* sometieran a la decisión de sus órganos de máxima dirección, la posibilidad de que la modalidad de autoservicio pudiera ser utilizada para los cargos de elección popular a elegir en cada Estado.

- 7. Ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano.** El trece de enero, el *Consejo General* emitió el Acuerdo *IEPC/CG04/2021* por el que modificó el periodo de obtención del apoyo ciudadano, estableciendo que la fecha límite sería hasta el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno (en sustitución del diecinueve de enero, fijado en la *Convocatoria*).

Igualmente, determinó que a más tardar el diez de marzo debía emitirse declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse bajo la figura de candidatura independiente (en sustitución del veintitrés de febrero, fecha establecida en la base Octava de la *Convocatoria*).

Las adecuaciones anteriores obedecieron igualmente, a la determinación previamente adoptada por el Consejo General del *INE* en el Acuerdo *INE/CG04/2021*, por el cual aprobó la ampliación del periodo de obtención de apoyo ciudadano para las diputaciones federales y para los cargos locales de diversas entidades federativas, entre ellas



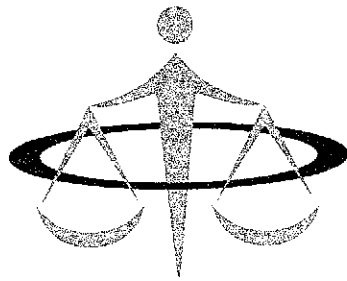
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-009/2021

Durango, fijando como fecha de término el treinta y uno de enero, y vinculó a los distintos *OPL* para que a la brevedad realizaran las adecuaciones que fueran necesarias en relación con sus procesos electorales.

8. **Primera audiencia.** El ocho de febrero, se otorgó la garantía de audiencia prevista en el numeral 43 de los *Lineamientos para el uso de la aplicación móvil*, solicitada por el hoy actor el veintinueve de enero, cuyo desarrollo quedó asentado en el Acta IEPC/OE-SFP-002/2021.
9. **Segunda audiencia.** El once de febrero, se llevó a cabo la segunda audiencia del hoy actor, en términos del indicado precepto normativo, levantándose al efecto el Acta IEPC/OE-SFP-003/2021.
10. **Informe sobre los resultados definitivos.** Mediante correo electrónico de veinticuatro de febrero, el área competente del *INE* comunicó al *Instituto* los resultados definitivos de la verificación realizada por la *DERFE* (en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 42 de los *Lineamientos para el uso de la aplicación móvil*)⁹ respecto del apoyo ciudadano recabado por los aspirantes a candidatura independiente para el cargo de diputación local en esta Entidad.
11. **Acuerdo impugnado.** Con base en la información remitida por la *DERFE*, el *Consejo General*, mediante el Acuerdo IEPC/CG29/2021 de veintiséis de febrero, emitió declaratoria para cada uno de los aspirantes y, en lo que hace al actor, determinó que no reunió el apoyo ciudadano establecido en el artículo 301, numeral 2 de la *Ley electoral local*, pues únicamente reunió 934 de los 948 apoyos ciudadanos requeridos.

⁹ 42. La *DERFE* informará al *Instituto Electoral* si se cumple el porcentaje de ciudadanos (as) inscritos (as) en la *Lista Nominal de Electores* como resultado de la verificación, con la finalidad de que la autoridad electoral local cuente con los elementos necesarios para determinar sobre el cumplimiento o no del porcentaje y distribución de firmas de apoyo ciudadano conforme a lo establecido por la *Ley*.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-009/2021

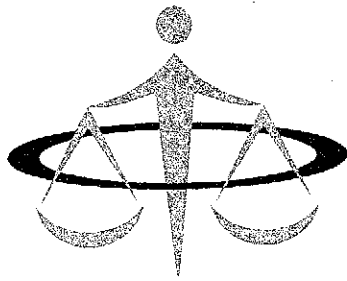
Los documentos aprobados por el Consejo General del *INE*, así como por el *Consejo General*, que no obran en este expediente, citados en la anterior relatoría de hechos, son consultables en las páginas oficiales de Internet de esas autoridades, según corresponda, y se invocan como hechos notorios acorde a lo previsto en el artículo 16, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, y en aplicación de la parte conducente de la **Tesis 168124. XX.2o. J/24**, de rubro *HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.*¹⁰

Inconforme con la declaratoria de la autoridad responsable, el dos de marzo, el ciudadano Manuel Alejandro Soto Díaz presentó demanda de juicio ciudadano, de cuya lectura integral se desprenden los siguientes agravios fundamentales:

- A. Falta al principio de certeza en el registro, contabilización y validación de los apoyos ciudadanos.
- B. Violación a la garantía de audiencia durante el proceso de acreditación del apoyo ciudadano.
- C. Transgresión al derecho de voto pasivo.
- D. Ilegalidad del acuerdo reclamado.

Así, refiere que este Tribunal deberá reparar, en el sentido más amplio de la tutela judicial, los derechos humanos que le han sido vulnerados con el acto de autoridad que reclama, a fin de poder contender como candidato independiente al cargo que aspira, para lo cual solicita que esta autoridad

¹⁰ Sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Novena Época, y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2470.



tome en cuenta lo sustentado en los tratados internacionales y en los diversos precedentes jurisdiccionales a que alude en su demanda.

Los agravios serán analizados en el orden preindicado, y en lo que corresponde a los identificados con las letras **B** y **C**, su estudio será conjunto dada la estrecha relación que guardan entre sí.

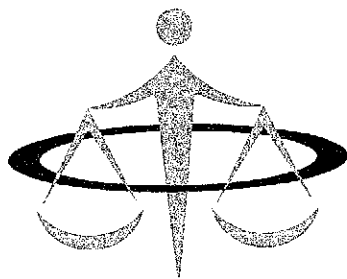
ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

A. Falta al principio de certeza en el registro, contabilización y validación de los apoyos ciudadanos

El actor se agravia de la presunta falta de certeza con la que se condujo la autoridad administrativa electoral local en el proceso de registro, contabilización y validación de los apoyos ciudadanos recabados para conseguir su candidatura, de acuerdo con lo siguiente:

- A foja 3 del Acta IEPC/OE-SFP-002/2021, atinente a la audiencia celebrada el ocho de febrero, se asentó que se revisaron un total de 118 registros, de los cuales fueron subsanados 92 bajo la responsabilidad del aspirante.

- A foja 5 de la diversa Acta IEPC/OE-SFP-003/2021 de once de febrero, levantada con motivo de la segunda audiencia, quedó anotado que “... la Licenciada Clarissa Herrera Canales comenta que el reporte de las diez con treinta y cinco minutos del ocho de febrero del año en curso reflejaba ochocientos cincuenta y siete (857) ...”, refiriéndose a los apoyos ciudadanos validados. Asimismo, se asentó que fueron revisados un total de 164 registros, de los cuales se corrigieron 4 bajo la responsabilidad del aspirante.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-009/2021

—La suma de 857 + 92 + 4 da un total de 953 apoyos ciudadanos válidos, por lo que es injustificado que en el acuerdo controvertido se haya precisado que solo se lograron 934.

—Si el *Instituto* dio fe pública de que se contaba con 857 apoyos válidos antes de la celebración de las audiencias, y con posterioridad a éstas, se subsanaron 96, ello da como resultado 953 apoyos ciudadanos.

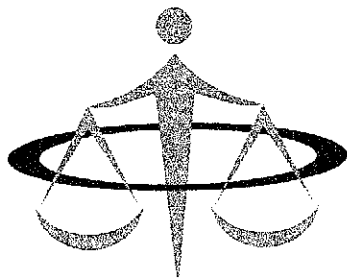
En concepto de este órgano colegiado, **no le asiste la razón al actor** cuando alega la falta de certeza en el proceso de registro, contabilización y validación de los apoyos ciudadanos, pues tal afirmación la hace descansar en la particular circunstancia de que la autoridad administrativa electoral local únicamente le contabilizó 934 registros como válidos, cuando lo correcto eran 953.

En efecto, al formular su agravio, el actor parte de una premisa inexacta, ya que considera que los 96 registros que se subsanaron durante las dos audiencias, pasaron en automático al estatus (situación registral)¹¹ de “Apoyo Ciudadano en Lista Nominal” y eran registros válidos para su candidatura. Sin embargo, ello no necesariamente tenía que ser así, atento a lo que enseguida se expone.

Durante el proceso de revisión de registros de apoyos ciudadanos que presenten alguna inconsistencia —mismo que en audiencia privada corresponde llevar a cabo al *OPL*, ante la presencia y con la participación del aspirante a candidato independiente y su equipo de trabajo con el fin de garantizar el derecho de audiencia previsto en los numerales 43 y 44 de los *Lineamientos para el uso de aplicación móvil*¹²—, el operador del *Portal web*

¹¹ **Situación registral:** es el estatus que obra en la base de datos del INE sobre el registro de la credencial para votar de los ciudadanos (numeral 1 de los *Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano*).

¹² **43.** En todo momento, las y los aspirantes tendrán acceso al portal Web de la Aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, en la cual podrán verificar los reportes que les mostrarán los apoyos ciudadanos cargados al sistema, así como el estatus registral de cada uno de ellos. En consecuencia, podrán manifestar, ante la instancia ante la cual presentaron su manifestación de intención, lo que a su derecho convenga -en cualquier momento y previa cita- dentro del periodo para recabar el apoyo



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-009/2021

(persona designada por el OPL) debe explicar a los presentes la causa de la inconsistencia que presenta cada registro por revisar, para que el aspirante manifieste lo que a su derecho convenga y quede constancia del registro subsanado en el acta correspondiente.

No obstante, aun cuando un registro haya sido objeto de corrección, puede suceder que adquiriera un estatus distinto a "Apoyo ciudadano en lista nominal", ya que puede tratarse, por ejemplo, de un registro duplicado para el mismo aspirante u otro (s) aspirante (s), o de un registro que se ubica en una situación registral diversa a las dos anteriores, como son: bajas; encontrado en padrón electoral, pero no en lista nominal; fuera del ámbito geográfico, o bien, datos no encontrados por el sistema de verificación.

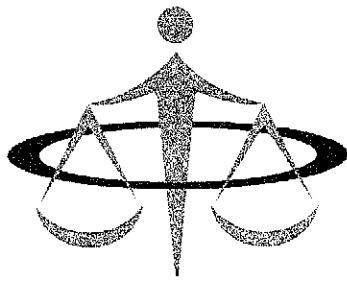
Al respecto, cabe traer a cuenta el contenido de los numerales 54 y 55 de los *Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano*, relativos a los tipos de estatutos en que pueden ser clasificados los registros que son capturados con la aplicación móvil.

(...)

54. Todos los registros revisados en Mesa de Control se clasificarán, para efecto del reporte preliminar de avance que muestra el Portal web, con los estatus siguientes:

- a) Apoyos Ciudadanos enviados al INE:** Aquellos registros capturados por las personas Auxiliares a través de la Aplicación Móvil y recibidos en el servidor del Instituto y registros correspondientes al régimen de excepción que fueron capturados en el sistema.
- b) Apoyo Ciudadano en Lista Nominal:** aquellos registros que se encuentran sujetos al resultado de la compulsación con el Padrón Electoral y son localizados en Lista Nominal.
- c) Apoyos Ciudadanos Duplicados mismo aspirante:** Aquellos apoyos que hayan sido registrados en más de una ocasión y que correspondan a una misma persona.
- d) Apoyos Ciudadanos Duplicados con otros aspirantes.** Son los apoyos que correspondan a una misma persona y los cuales están duplicados en los Apoyos de otros aspirantes, la información se carga cerca de la fecha de conclusión del proceso de captación según el cargo. En este supuesto se estará a lo establecido en el numeral 63, inciso e) de los Lineamientos.

ciudadano. **44.** Para tal efecto, la instancia competente analizará la documentación cargada en el sistema en conjunto con las y los aspirantes y reflejará, en su caso, el resultado en el portal Web dentro de los cinco días siguientes a su revisión.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-009/2021

- e) **Apoyos Ciudadanos en otra Situación Registral:** Son los Apoyos compulsados e identificados como Bajas del Padrón Electoral, Encontrados en Padrón, pero no en Lista Nominal, así como los registros en un ámbito geográfico-electoral distinto al que le corresponde al aspirante a candidatura independiente o bien datos no encontrados por el sistema de verificación.
- f) **Apoyos ciudadanos con inconsistencia:** Aquellos registros que hayan sido identificados con alguna de las inconsistencias señaladas en el numeral 50 de los Lineamientos.
- g) **Registros en Procesamiento:** Aquellos registros que se encuentran en los procesos informáticos automatizados de la solución tecnológica, tales como el descifrado de los paquetes y verificación de la situación registral, los cuales no dependen de un operador para su procesamiento.
- h) **Registros en Mesa de Control:** Aquellos registros que aún se encuentran en revisión. Es decir, la revisión de las imágenes y datos que integran el expediente electrónico del apoyo de la ciudadanía recabado mediante la Aplicación Móvil.

55. Para los efectos del porcentaje requerido por la Ley Local, el OPL determinará lo conducente de acuerdo a su normatividad aplicable.

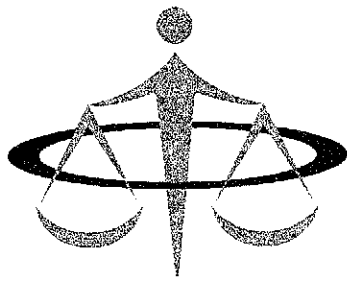
(...)

También resulta pertinente referir que en el numeral 40¹³ de los Lineamientos para el uso de la aplicación móvil quedó estipulado que, para los efectos del porcentaje requerido por la Ley electoral local, no se computarán los ciudadanos que respalden al candidato independiente, cuando se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

- a) El nombre del ciudadano se presente con datos falsos o erróneos;
- b) La imagen de la credencial que se presente no corresponda con la credencial para votar vigente del ciudadano;
- c) El ciudadano no tenga su domicilio en la demarcación territorial para la que se está postulando el aspirante;
- d) La fotografía de la credencial aparezca en blanco y negro o se advierta que la misma provenga de una copia a color de la credencial;
- e) El ciudadano se encuentre dado de baja de la lista nominal;¹⁴

¹³ Relacionado con el artículo 314, párrafo 2 de la Ley electoral local.

¹⁴ En los numerales 45 y 46 de los Lineamientos para el uso de la aplicación móvil se dispone: **45.** Para que los registros que se encuentren dados de baja de la lista nominal por "Suspensión de Derechos Políticos", puedan ser considerados válidos, será necesario que la o el aspirante presente ante la misma instancia ante la cual presentó su manifestación de intención, copia simple de documento expedido por autoridad competente que acredite que la persona ha sido rehabilitada en sus derechos políticos y ha solicitado su actualización en el Registro Federal de Electores. **46.** A fin de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-009/2021

- f) El ciudadano no sea localizado en la lista nominal;¹⁵
- g) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una;
- h) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación de apoyo en favor de más de un aspirante al mismo cargo, sólo se computará la primera que sea recibida por el *INE* a través de la aplicación informática, siempre y cuando el aspirante haya alcanzado el número mínimo de apoyo ciudadano exigido por la *Ley electoral local* y haya cumplido con los requisitos de elegibilidad, así como los establecidos en el artículo 292 de la propia ley, e
- i) En caso de que la firma que se recabe para el apoyo ciudadano no sea igual a la que se señale en la credencial para votar vigente del ciudadano.

Así las cosas, en algunos casos suele suceder que, aun cuando los datos de registro del apoyo ciudadano ya aparezcan correctos [como nombre, apellido (s), clave de elector, OCR¹⁶ o número de emisión] en realidad, se trate de un registro que no puede considerarse válido para efectos de contabilizarlo a favor del aspirante, precisamente por ubicarse en alguna de las anotadas causas de invalidez.

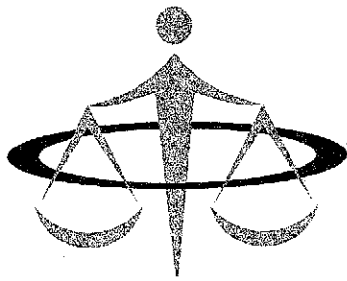
Los elementos mencionados son captados por el sistema de la aplicación móvil, de la fotografía original de la credencial para votar del ciudadano que otorga su apoyo, capturada a través de la propia aplicación en la forma que estipula el *Protocolo*¹⁷ y con el fin de realizar la verificación de dicho apoyo.

que los registros que se ubiquen como dados de baja por "Cancelación de trámite" o "Duplicado en padrón electoral", puedan ser considerados válidos, será preciso que la o el aspirante presente ante la misma instancia ante la cual presentó su manifestación de intención, copia fotostática de la credencial para votar de la persona que acredite un nuevo trámite ante el Registro Federal de Electores y que confirme su inscripción vigente en el padrón electoral.

¹⁵ En términos del numeral 47 de los citados Lineamientos, a efecto de que los "Registros no encontrados" puedan ser considerados válidos, es menester que el aspirante proporcione ante la misma instancia ante la cual presentó su manifestación de intención, los datos correctos vigentes de la persona que brindó su apoyo para realizar una nueva búsqueda en la lista nominal.

¹⁶ **OCR.** (Reconocimiento Óptico de Caracteres), número identificador ubicado al reverso de la CPV (numeral 1 de los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano).

¹⁷ 8.4 Las y los Auxiliares, a través de la Aplicación Móvil, capturarán la fotografía del anverso y reverso del original de la Credencial para Votar de la o el ciudadano que otorga el apoyo ciudadano.



En los hechos, las afirmaciones anteriores se corroboran con la lectura del acta circunstanciada IEPC/-OE-SFP-002/2021¹⁸ atinente a la primera audiencia celebrada el ocho de febrero, en donde se aprecia que, al concluir la revisión, la Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos del *Instituto* comentó al aspirante Manuel Alejandro Soto Díaz que el sistema procesaba en qué estatus quedarían los registros que fueron subsanados, lo que se reflejaría más tarde, y que tales registros podían quedar en "lista nominal" o en algún otro estatus, aclarando que para contar (como válidos), los registros debían estar dentro de la lista nominal.

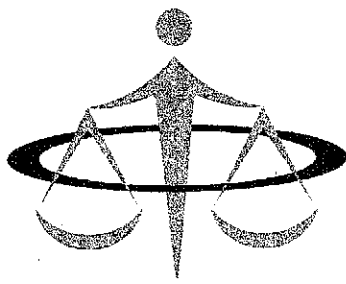
Asimismo, del Acta IEPC/OE-SFP-003/2021¹⁹ relativa a la segunda audiencia de once de febrero, se desprende que cuando el aspirante cuestionó por qué solo uno de los cuatro registros subsanados en ese acto, se fue a "lista nominal", la Coordinadora le respondió que los demás registros "pudieron" ubicarse en otros rangos como bajas, padrón electoral o apoyos duplicados; incluso, más adelante, el Secretario Técnico del Instituto (presente en la audiencia) comentó que otro de esos cuatro registros apareció en "padrón electoral" y no en "lista nominal".

En relación con el número de registros válidos e inválidos, en esa segunda acta se asentó que, a las diez horas con treinta y cinco minutos del ocho de febrero, el resumen ejecutivo del *Sistema de captación de datos para procesos de participación ciudadana y actores políticos (Portal web)* arrojaba para el aspirante los resultados preliminares siguientes:

8.5 Las y los Auxiliares, deberán seleccionar en la Aplicación Móvil el recuadro que indica que el ciudadano o la ciudadana está presentando una Credencial para Votar original. De no ser así, la Aplicación Móvil no permite avanzar en la siguiente etapa del proceso de captación de datos. Por lo que al validar esta acción se considera que el Auxiliar verificó y constató que se presentó una Credencial para Votar original. 8.6 Las y los Auxiliares, deberán verificar que las imágenes captadas sean legibles; particularmente la fotografía del Anverso y Reverso de la Credencial para Votar.

¹⁸ Fojas 30 a 37.

¹⁹ Fojas 38 a 49.



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-009/2021

Total de registros enviados al *INE*: 1,150

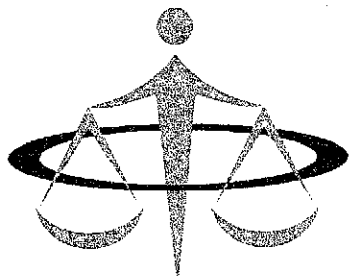
Estatus	Número
Lista nominal	857
Duplicados al mismo aspirante	8
En padrón electoral (pero no en lista nominal)	9
Bajas	3
Fuera de ámbito geográfico	150
No encontrado	4
Con inconsistencia	119

Al concluir la revisión en segunda audiencia, los datos de la tabla anterior se actualizaron para quedar en los siguientes términos, los cuales se desprenden de la propia acta:

Total de registros enviados al *INE*: 1,150

Estatus	Número
Lista nominal	934
Duplicados al mismo aspirante	11
En padrón electoral (pero no en lista nominal)	10
Bajas	3
Fuera de ámbito geográfico	162
No encontrado	4
Con inconsistencia	26

A las actas circunstanciadas en comento, que en copia certificada obran en el expediente, se les confiere valor probatorio pleno respecto de su contenido y alcance, al tratarse de documentales públicas expedidas por funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones, y en atención a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, con fundamento en los artículos 15, párrafos 1, fracción I, y 5, fracción II, en relación con el numeral 17, párrafos 1 y 2 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-009/2021

De lo anteriormente reseñado, se tiene que:

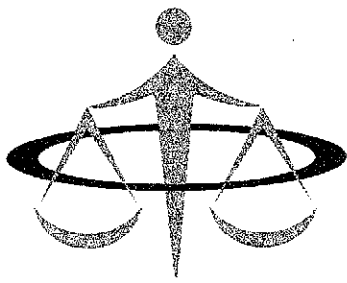
1. De los 96 registros subsanados durante ambas audiencias (92 en la primera y 4 en la segunda), **únicamente 77** pasaron a estatus de "Apoyos ciudadanos en Lista Nominal" y contaron como válidos; ello, tomando en cuenta que antes de las revisiones había 857 registros dentro de ese rubro, y después de ellas, quedaron 934.
2. Entonces, se deduce que los **19** registros restantes adquirieron un estatus registral distinto al anterior y, por ende, no contaron como válidos.

$$857 + 77 = 934 \text{ (contabilizados por la autoridad)}$$

$$934 + 19 = 953 \text{ (contabilizados por el actor)}$$

Cabe señalar que 76 de los 77 registros validados, derivaron de la primera audiencia, lo que daba un total de 933 registros en "lista nominal", previo a la segunda revisión; mientras que un registro más, adquirió el estatus "en lista nominal" durante la segunda audiencia, para dar un total de 934 apoyos válidos, como se asentó en el acta de esta última.

De acuerdo con lo anterior, para esta Sala Colegiada es evidente que el actor parte de una idea equivocada al estimar que, una vez que los 96 registros fueron corregidos, ineludible y automáticamente pasaban al estatus de "lista nominal" y, por tanto, eran válidos para favorecer su intención. No obstante, pierde de vista que no necesariamente tenía que suceder así, pues por alguna causa de carácter técnico-registral (duplicados, bajas del padrón electoral, encontrados en padrón pero no en lista nominal, en un ámbito geográfico-electoral distinto al que le corresponde al aspirante o datos no encontrados por el sistema de verificación) un total de 19 de esos 96 registros, no pasaron a "lista nominal" (lo que dicho sea de paso, en la mayoría de los casos puede derivar del actuar irregular de los propios ciudadanos ante los diversos



trámites que pueden realizar en el Registro Federal de Electores, salvo que se trate de un error de registro).

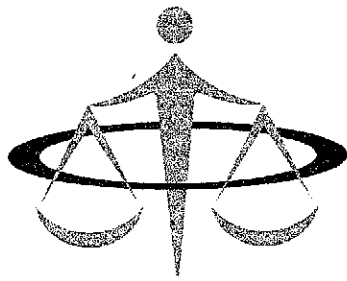
Por otro lado, de la correcta intelección de las disposiciones atinentes al uso y manejo de la aplicación móvil utilizada para recabar y verificar los registros de apoyo ciudadano, contenidas particularmente en los *Lineamientos para el uso de la aplicación móvil* y en el *Protocolo*, se colige que el Sistema de cómputo de captación y validación de apoyos ciudadano es el que determina la situación registral de cada apoyo con base en la fotografía de la credencial para votar, la fotografía viva²⁰ y la firma autógrafa de la persona que lo otorga; elementos que son suministrados al sistema por el auxiliar/gestor del aspirante mediante la aplicación móvil y que, en su conjunto, conforman lo que se denomina expediente electrónico,²¹ entonces, no es la autoridad administrativa electoral *motu proprio* quien lo hace.

La aplicación móvil realiza un proceso de reconocimiento óptico de caracteres a las imágenes capturadas de la credencial para votar, y con los datos obtenidos mediante dicho proceso, genera un formulario editable (para efectos de su eventual corrección) que contiene una serie de datos del ciudadano, que deben ser los mismos que aparecen en su credencial para votar presentada en físico.

Una vez que el auxiliar/gestor verifica esa coincidencia, debe guardar el registro de apoyo ciudadano, el cual queda almacenado con un mecanismo de cifrado de seguridad de información, listo para su envío hacia el servidor central del *INE*.

²⁰ **Fotografía viva.** Imagen presencial de la persona ciudadana, tomada a través de la APP, que libre e individualmente otorga su apoyo a un o una aspirante (numeral 1 de los *Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano*).

²¹ **Expediente electrónico.** Conjunto de archivos que conforman el registro de apoyo captado mediante la aplicación móvil el cual está conformado por las imágenes correspondientes al anverso y reverso de la *Credencial para Votar original*, imagen de la firma de la o el ciudadano y fotografía viva de la o el ciudadano (numeral 1 de los *Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano*).



Recibida la información del apoyo ciudadano transmitida desde los dispositivos móviles por parte del auxiliar/gestor del aspirante, la *DERFE*, en el ejercicio de las facultades y competencias que le confieren la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento Interior y demás normativa interna del *INE*, y mediante el uso de las herramientas informáticas y tecnológicas de que dispone, realiza la verificación de la situación registral en la base de datos de la lista nominal vigente a la fecha en que se recibe el apoyo ciudadano, es decir, con el corte al último día del mes inmediato anterior. El resultado de dicha verificación se reflejaba en el *Portal web* a más tardar dentro de los diez días siguientes a la recepción de la información en el servidor.

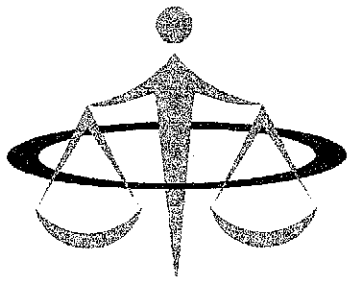
Todo el procedimiento descrito en líneas precedentes, se encuentra previsto en los numerales 21 al 36 de los precitados *Lineamientos para el uso de la aplicación móvil*, así como en los apartados 8 y 10 del *Protocolo*.

Atento a los razonamientos expuestos, se arriba a la conclusión de que los cálculos matemáticos efectuados por el hoy actor –cuyos resultados le arrojan cantidades no coincidentes con las obtenidas por el personal del *Instituto* al finalizar el desahogo de la segunda audiencia– se sustentan en apreciaciones erróneas, por tanto, lo conducente es declarar **infundado** el motivo de inconformidad analizado en este apartado.

B. Violación a la garantía de audiencia durante el proceso de acreditación del apoyo ciudadano

C. Transgresión al derecho de ser votado (voto pasivo)

En relación con el primer tema de disenso, la parte actora sostiene que le causa agravio la violación a la garantía de audiencia, pues la responsable lo dejó en estado de indefensión al (no) poder subsanar, corregir o interpelar los datos que se aportaron como apoyos ciudadanos.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-009/2021

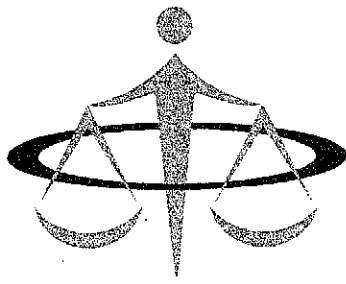
Lo anterior, en atención a que el veintinueve de enero del presente año, siendo las veintitrés horas con veintiún minutos, solicitó garantía de audiencia, misma que le fue otorgada hasta el ocho de febrero siguiente, dejándolo en estado de indefensión, ya que la fecha límite para entregar la información (relacionada con los apoyos ciudadanos recabados) fenecía el treinta y uno de enero, situación que materialmente era posible toda vez que había tiempo suficiente para lograr subsanar cualquier anomalía (cuarenta y ocho horas con treinta y nueve minutos).

Agrega que la aplicación móvil utilizada para la obtención de apoyos únicamente se limitaba a establecer:

- Número de apoyos ciudadanos enviados al *INE*;
- Apoyos ciudadanos en Lista Nominal;
- Apoyos ciudadanos duplicados al mismo aspirante;
- Apoyos ciudadanos duplicados con otros aspirantes;
- Apoyos ciudadanos en otra situación registral;
- Apoyos ciudadanos en procesamiento;
- Apoyos ciudadanos en mesa de control.

Lo que concluía con la leyenda “La información presentada es de carácter informativo y preliminar”, por lo que no debía considerarse como definitiva.

En ese tenor, para el hoy actor, la facultad potestativa del *Instituto* no se cumplió con los parámetros establecidos, ni con los objetivos de la garantía de audiencia. Es decir, por un lado (no se cumplió) con (el deber) de escuchar, corregir y comentar posibles anomalías o situaciones que se pudieran subsanar dentro del tiempo perentorio aprobado para tal efecto, que fue el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno; y por otro, que haya tiempo suficiente para tener acceso al derecho constitucional de ser votado. Además, considera que si los datos arrojados en el acuerdo impugnado, están a un 98.5% del cumplimiento total, ello “trae aparejada” la falta de voluntad jurídica de la autoridad administrativa para que pueda llegar a



obtener la candidatura a diputado local por la vía independiente, pues existía tiempo suficiente para lograr esa acción.

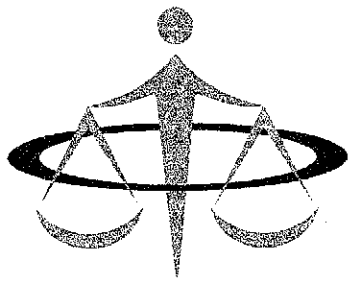
En los párrafos subsecuentes de su demanda, el actor hace una serie de acotaciones en torno al tema de la garantía de audiencia, haciendo especial referencia a la sentencia recaída a los expedientes SUP-JDC-186/2018 y SUP-JDC-201/2018 acumulados, en donde –afirma– la Sala Superior del *TEPJF* resolvió un asunto análogo al presente.

En lo que hace a la presunta transgresión al derecho de voto pasivo (ser votado), el actor manifiesta que se actualiza toda vez que se vulneraron los alcances del derecho de audiencia previstos en los artículos 14 de la *Constitución federal* y 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al tenor del mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional.

Refiere que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo invocado en último término, es obligación del Estado Mexicano y, por ende, de este Tribunal Electoral, otorgar una protección eficaz a los derechos humanos a fin de reparar materialmente las violaciones cometidas. Para ello, las sentencias deben tener un efecto útil a los justiciables a quienes se les conceda la razón, y puedan así alcanzar dicha reparación.

El actor refuerza su disenso con un conjunto de argumentos teóricos relativos a la reparación integral de los derechos humanos vulnerados, para concluir que, en su caso, se originó un daño inmaterial particularmente en el rubro de proyecto de vida, pues debido a diversas inconsistencias acaecidas durante el procedimiento de verificación de apoyos ciudadanos, no alcanzó su pretensión de ejercer su derecho de voto en su vertiente pasiva.

A juicio de esta Sala Colegiada, los agravios reseñados, suplidos en su deficiencia, son sustancialmente **fundados**.



En primer lugar, resulta pertinente hacer algunas anotaciones en torno a la etapa de captación de apoyos ciudadanos y sus finalidades, las cuales se desprenden del capítulo correspondiente a las candidaturas independientes de la *Ley electoral local*; posteriormente se expondrán los alcances de la garantía de audiencia en el proceso de verificación de los apoyos ciudadanos, para finalizar con el análisis del caso concreto.

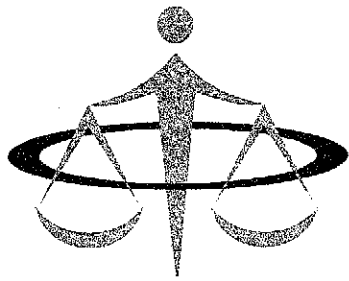
➤ Etapa de captación de apoyo ciudadano

En el artículo 296, párrafo 1 de la citada ley electoral local, se dispone que el proceso de selección de candidaturas independientes se compone de las siguientes etapas:

- a) Convocatoria;
- b) Actos previos al registro de candidatos independientes;
- c) Obtención del apoyo ciudadano, y
- d) Registro de candidatos independientes.

En lo que respecta a la etapa de obtención del apoyo ciudadano, cabe referir que constituye un acto complejo que se despliega en diversas fases, entre las cuales destacan: i) obtención, captura y envío de apoyo ciudadano; ii) verificación preliminar; iii) verificación definitiva; y, iv) dictamen sobre el cumplimiento de porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes.

El procedimiento técnico-jurídico para verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano requerido –en este caso, para los aspirantes a diputados locales en el Estado de Durango–, está regulado en los *Lineamientos para el uso de la aplicación móvil*, los cuales tienen por objeto establecer el procedimiento para recabar el apoyo ciudadano, su verificación por la autoridad electoral, los casos en que no será computado



dicho apoyo, así como el derecho de audiencia y la confidencialidad de los datos personales de los aspirantes.²²

La utilización de la aplicación informática desarrollada por el *INE*, sustituye a la denominada cédula de respaldo para acreditar contar con el apoyo ciudadano que exige la *Ley electoral local* a quienes aspiran a una candidatura independiente, salvo en los casos de excepción establecidos en el capítulo octavo de los indicados Lineamientos.²³

Durante el proceso de obtención del apoyo de la ciudadanía, y hasta que se agotara el procedimiento de verificación de la autenticidad del mismo, la situación registral de cada apoyo entregado por los aspirantes se consideraba preliminar.

El plazo fijado para recabar el apoyo ciudadano dentro del actual proceso electoral local, transcurrió del veintiuno de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero.

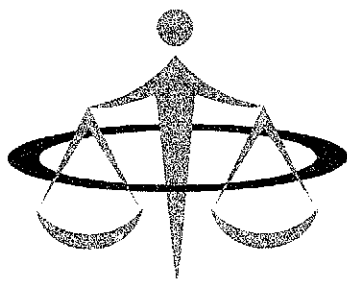
En los citados Lineamientos, se especificó la mecánica para recabar y presentar el apoyo ciudadano. El aspirante podía hacer uso del *Portal Web* de la aplicación móvil para:

- a. Dar de alta y de baja a sus auxiliares/gestores de manera permanente.
- b. Consultar el avance del apoyo ciudadano captado.

Al respecto, cabe destacar que en la sentencia recaída al juicio ciudadano SUP-JDC-841/2017 y acumulados, la Sala Superior del *TEPJF* se pronunció sobre la finalidad e importancia en el uso de la aplicación móvil

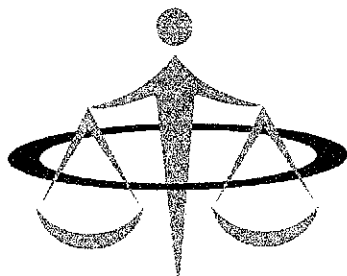
²² Numeral 1 de dichos Lineamientos.

²³ Numeral 4. Se advierte que los lineamientos no contienen un capítulo octavo. Sin embargo, de la lectura del Acuerdo IEPC/CG19/2021 (página 16), se advierte la manifestación expresa, por parte de la responsable, de que únicamente se autorizó el uso de la aplicación móvil desarrollada por el *INE* para recabar y presentar el apoyo ciudadano por parte de los aspirantes que desearan registrarse como candidatos independientes.



para la obtención de apoyos ciudadanos, estimando que se trata de un mecanismo que presenta las siguientes ventajas:

- ✓ Dota de mayor agilidad la obtención, resguardo y verificación de los apoyos que se emiten en favor de quien aspira a una candidatura independiente.
- ✓ Facilita la acreditación de un número o porcentaje determinado de cédulas de respaldo ciudadano.
- ✓ Permite una labor más eficiente y rápida al recabar el respaldo ciudadano y, en consecuencia, proporciona mejores elementos para lograr una mayor participación ciudadana.
- ✓ Facilita conocer, a la brevedad, la situación registral en lista nominal de las personas que brindaban el apoyo.
- ✓ Genera reportes preliminares para verificar el número de apoyos ciudadanos recibidos por las y los aspirantes.
- ✓ Tiende a evitar el error humano en el procedimiento de captura de la información.
- ✓ Reduce los tiempos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano.
- ✓ Garantiza que el apoyo que se obtenga de un determinado ciudadano no se utilice por otros candidatos independientes, o que se utilicen apoyos de personas que no existen o que no se encuentran, evitándose fraudes y abusos que perjudican a la ciudadanía en su conjunto y afectan la credibilidad del sistema.
- ✓ Permite maximizar la utilización de los recursos humanos y materiales disponibles.
- ✓ Permite la remisión de la información en tiempo real a la autoridad a efecto de que sea verificada rápidamente.
- ✓ Incrementa la certeza de que los datos personales que sean recabados estén protegidos al borrarse inmediatamente, una vez que son enviados por el dispositivo.



A lo anterior, cabe agregar que para los actuales procesos electorales federal y locales, y derivado de la situación de emergencia sanitaria provocada por el virus SARS CoV-2 (COVID-19), la aplicación móvil incluyó la modalidad de “autoservicio”, conforme a la cual, los ciudadanos podían otorgar su apoyo ciudadano sin salir de casa, de manera que no habría necesidad de que los aspirantes o sus auxiliares los dieran de alta.

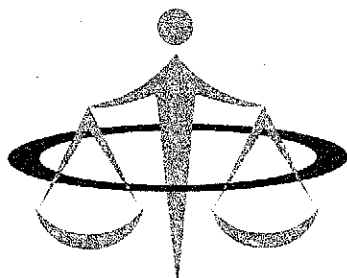
Con base en las características puntualizadas, durante el periodo de su utilización, la aplicación móvil tendía a agilizar la obtención, resguardo y verificación de apoyos ciudadanos, la verificación se hacía exclusivamente con base en un comparativo de la lista nominal de los ciudadanos que brindaban el apoyo, pero no permitía *de facto* conocer al detalle, las inconsistencias que presentaran los registros.

A la *DERFE* le correspondía realizar la verificación de la situación registral en la base de datos de la lista nominal vigente a la fecha en que eran recibidos los apoyos ciudadanos, con corte al último día del mes inmediato anterior.²⁴

En el proceso de verificación preliminar existen determinadas características y requisitos que deben cumplir los apoyos capturados; motivo por el cual, en el artículo 314, párrafo 2 de la *Ley electoral local*, y en el numeral 40 de los *Lineamientos para el uso de la aplicación móvil*, se establece que no se computarán los apoyos ciudadanos que se ubiquen en alguna de las irregularidades ahí previstas (anotadas con antelación).

Los aspirantes tenían acceso al *Portal web* de la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, en la cual podían verificar los reportes que les mostraran los apoyos ciudadanos cargados al sistema, así como el estatus registral de cada uno de ellos. En consecuencia, podían manifestar, ante la instancia en la cual presentaron su manifestación de intención, lo que a su

²⁴ Numeral 36 de los *Lineamientos para el uso de la aplicación móvil*.



derecho conviniera –en cualquier momento y previa cita– dentro del periodo para recabar el apoyo ciudadano.

No obsta puntualizar que la información que se consultaba en dicho portal, era de carácter preliminar, como así lo manifiesta el actor en su demanda, señalando que la aplicación mostraba una leyenda de texto: “La información presentada es de carácter informativo y preliminar”, por tanto, no debía considerarse como definitiva.

➤ Alcance del derecho de audiencia

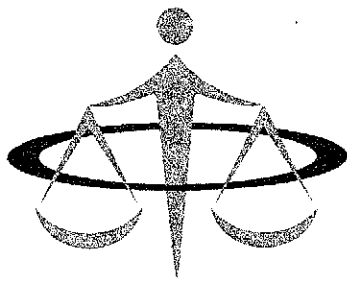
La *SCJN* ha determinado que el derecho de audiencia consagrado en el párrafo segundo del artículo 14 de la *Constitución federal*, adquiere especial relevancia tratándose de los actos privativos, entendiéndose por éstos aquellos que producen la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del ciudadano (Jurisprudencia P./J. 40/96).²⁵

En dichos términos de lo señalado, ese tipo de afectación definitiva en la esfera de derechos de los particulares, son permisibles siempre que se cumplan con determinados requisitos, que en conjunto, se denomina derecho de audiencia, el cual consiste en que el ciudadano que vaya a ser afectado, debe ser oído en su defensa con anterioridad a la emisión del acto privativo, por parte de la autoridad que tenga facultades para ello, para lo cual han de cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento y aplicarse las leyes expedidas previo a los hechos del caso de que se trata.

Respecto a las formalidades esenciales del procedimiento, en las Jurisprudencias P./J. 47/95 y 1a./J. 11/2014, de rubros *FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO*²⁶ y

²⁵ Visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, julio de 1996, página 5.

²⁶ Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, diciembre de 1995, página 133



*DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO*²⁷, la SCJN sustentó que el núcleo duro del derecho de audiencia se integra, medularmente, por cuatro formalidades, a saber:

- I. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- II. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
- III. La oportunidad de alegar y expresar las pretensiones concretas, y
- IV. El dictado de una resolución o determinación que dirima las cuestiones debatidas.

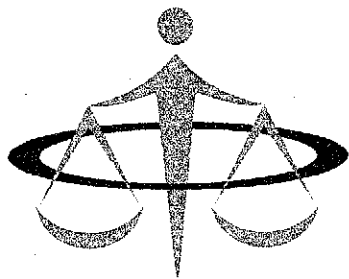
El Máximo Tribunal ha sido jurisprudencialmente reiterativo, en el sentido de que el derecho de audiencia es un presupuesto especial que debe ser satisfecho antes de que las autoridades del Estado emitan cualquier acto privativo.

En consonancia con los criterios de la SCJN, en el ámbito de la convencionalidad, la audiencia y el debido proceso están previstos en el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; precepto del cual es posible asignar como entendimiento adecuado de tales derechos, el que los mismos son instrumentos para asegurar en la mayor medida posible, la adopción de solución de una controversia sin dejar al margen al afectado, lo que a la postre permite proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de los derechos en riesgo.

De esta manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha sentado una sólida doctrina jurisprudencial en torno a los temas de la audiencia y el debido proceso.

Así, se destaca lo establecido en el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en torno a que las formalidades con las que se encuentra revestido el derecho de audiencia a nivel convencional son:

²⁷ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396



- I. **Ser oído con las debidas garantías.** Implica la posibilidad cierta de toda persona, para hacer valer una o más pretensiones ante los órganos estatales que habrán de emitir un acto que pueda restringir derechos.

- II. **Plazo razonable.** Para que la audiencia y el debido proceso sean efectivos, es menester que el conocimiento, sustanciación y resolución del asunto tengan cabida en un plazo razonable, lo cual comprende no sólo el dictado de la sentencia, sino su efectivo cumplimiento.

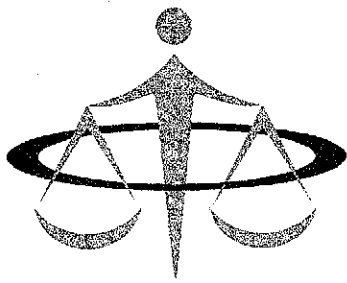
- III. **Juez o Tribunal competente.** Esta formalidad no se circunscribe a un órgano judicial o jurisdiccional, sino que hace referencia a todo órgano decisor estatal que tenga facultades para dictar actos de molestia.

- IV. **Independiente e imparcial.** El órgano competente debe resolver o emitir el acto privativo con plena autonomía y sin la influencia de otro poder público o privado.

- V. **Procedimiento establecido con anterioridad por la ley.** Este principio se vincula con la competencia, y busca impedir la creación de tribunales o autoridades especiales.

- VI. **Derecho a una decisión fundada y motivada.** Se trata de un elemento introducido por virtud de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, y se refiere a la obligación que tiene la autoridad emisora del acto, de fundar y motivar de manera objetiva, razonada y suficientemente la determinación con la cual se ocasionará la privación.

Partiendo de los criterios anteriores, el *TEPJF* ha considerado que el derecho de audiencia como presupuesto para la emisión de actos privativos, es una condición de satisfacción indispensable para tener como



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

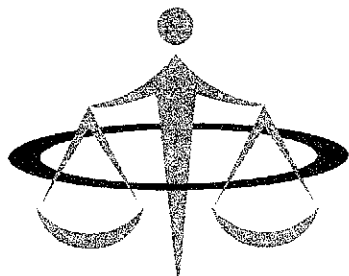
TEED-JDC-009/2021

válidos los actos privativos que se dictan por las autoridades del Estado mexicano que, de no cumplirse, conducen a su declaratoria de inconstitucionalidad e inconvencionalidad por parte de los órganos jurisdiccionales encargados de realizar el escrutinio de control.

Ciertamente, cuando determinado procedimiento o juicio que puede concluir con la emisión de un acto privativo respecto de derechos de los ciudadanos, con independencia de que aquél cuente con distintas etapas, tanto respecto de las que son preliminares, intermedias, provisionales o preparatorias, como de aquellas que tienen un carácter definitivo, es menester que el ciudadano pueda ejercer su derecho de audiencia mediante el cual se respeten plenamente las formalidades esenciales del procedimiento ya señaladas, a fin de que el afectado sea emplazado para que conozca la causa legal del procedimiento que posiblemente concluirá con el acto privativo, con el objeto de que pueda preparar su defensa; estar en aptitud de plantear sus argumentos y pretensiones; ofrecer medios de prueba y que, finalmente, se dicte una determinación o resolución, la cual debe estar debida y suficientemente fundada y motivada, lo que equivale a contener consideraciones sustantivas, objetivas y razonables, y no meramente formales.

En lo que hace al tema del **procedimiento para recabar apoyo ciudadano por parte de los aspirantes a candidatos independientes**, la Sala Superior (SUP-JDC-186/2018 y acumulado) ha apuntado que cuenta con dos fases de verificación, una preliminar y otra definitiva, y en ambas la autoridad administrativa electoral debe observar el debido proceso.

En relación con la verificación preliminar tenemos que, si de la revisión que va haciendo la autoridad se van descartando determinados apoyos ciudadanos recabados por el aspirante, es incuestionable que para que éste se encuentre en aptitud de recuperarlos, debe tener posibilidades reales de defensa, para lo cual es indispensable que conozca, no solo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

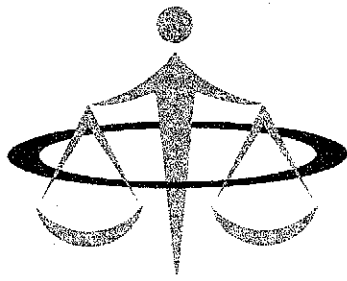
TEED-JDC-009/2021

cuántos, sino también **cuáles** son los registros invalidados y las causas de la invalidación y, en esa virtud, contar con elementos para subsanarlos.

De no ser así, cabe la posibilidad de que un universo importante de apoyos pueda ser invalidado (en definitiva), sin que el interesado tenga la real posibilidad de constatar que ello se encuentre debidamente justificado y, cuando no sea de esa manera, poder objetarlo legalmente.

Por cuanto hace a la verificación definitiva, es igualmente obligatorio poner al alcance del aspirante el corte preliminar efectuado por el *INE de cara a la revisión final* (en el caso concreto, es el informe de resultados definitivos que envió la *DERFE*) a fin de que el interesado haga valer oportunamente lo que a su derecho convenga, pues puede suceder que para ese momento se hubiera generado un cambio en la condición de los apoyos que ya habían sido validados (esto es, que dejen de ubicarse en el estatus de "Apoyos ciudadanos en lista nominal"), lo que evidentemente causaría un perjuicio al aspirante, pues ese último corte refiere la cantidad final en que se basa el Dictamen que el OPL ha de emitir respecto a si se alcanzó o no, el porcentaje de apoyo requerido. En este caso, la garantía de audiencia cobra una relevancia especial.

Ahora, desde una posición garantista en términos del artículo 1º constitucional, de constatar que la garantía de audiencia concedida al hoy actor en la etapa preliminar, conformada por dos comparecencias, fue incompleta y defectuosa al no haberse cumplido con todas las formalidades del procedimiento, incluida la ausencia de una fundamentación y motivación, deberá estimarse que nos encontramos ante violaciones al procedimiento que afectaron su derecho de defensa y, lo más grave, que trascendieron al resultado del procedimiento para recabar apoyos ciudadanos como requisito para alcanzar la candidatura independiente a la diputación por el V distrito electoral local, de ahí que, la única forma de que se reparara el menoscabo sufrido, era permitiendo, al concluir la etapa final, la revisión de tales violaciones, lo que implicaba la verificación de todos



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

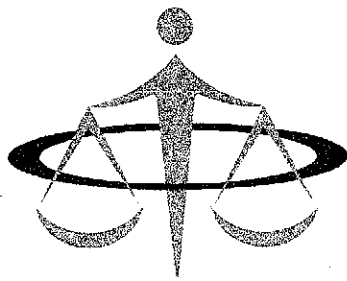
TEED-JDC-009/2021

aquellos apoyos respecto de los cuales no hubo en algún momento un examen exhaustivo entre aspirante y autoridad electoral.

Con base en lo anterior, en caso de que se detectaran violaciones al procedimiento de revisión de apoyos, relacionadas con el derecho de audiencia del actor en la etapa preliminar, es inconcuso que a través del presente juicio ciudadano, no solamente pueden someterse a revisión los vicios legales que presenta el acuerdo impugnado, por el que se dictamina que no cumplió con el porcentaje legal de apoyo ciudadano, sino también las vulneraciones intraprocesales hechas valer, pues de lo contrario, tales actuaciones quedarían sin posibilidad de tutela jurisdiccional real.

No se omite mencionar que, atento a lo previsto en el apartado 12 del *Protocolo*, a los *OPL* les corresponde atender las solicitudes de la garantía de audiencia, para ello, deben notificar con cuarenta y ocho horas de anticipación a la *DERFE* los derechos de garantía de audiencia que otorgará a los aspirantes durante el periodo del proceso de captación de apoyo ciudadano **y al final del proceso de captación**, con el fin de que el *INE* efectúe la asignación de los registros correspondientes. Una vez recibida la notificación de la diligencia del derecho de audiencia, la *DERFE* realizará un corte de información de los registros que serán asignados para dicha diligencia, los cuales se encontrarán procesados y en condiciones para llevar a cabo la actividad. Una vez definido el corte y el número de registros a revisar en la diligencia, la *DERFE* notificara al *OPL* por correo electrónico dicha información.

Como se advierte, en el proceso de revisión de apoyos ciudadanos en garantía de audiencia, el *OPL* no actúa solo, sino que forzosamente ha de involucrar al área técnica especializada del *INE*, la *DERFE*, por ser ésta la que tiene bajo su total manejo y resguardo el servidor central donde se recibe la información del apoyo ciudadano transmitida desde los dispositivos móviles por parte del auxiliar/gestor del aspirante (o por el



propio ciudadano otorgante cuando utiliza la aplicación móvil en la modalidad de autoservicio).

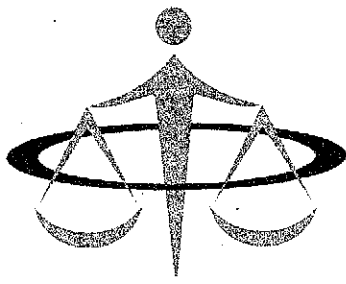
Tal complejidad técnica y distribución de actividades entre ambas autoridades, mismas que son necesarias e indispensables para otorgar esa garantía constitucional a los aspirantes a una candidatura independiente, no pueden constituir, en modo alguno, una barrera o pretexto para el cumplimiento de la obligación de dar esa garantía, por el contrario, la actuación institucional debe ser lo más diligente y oportuna posible, a fin de no mermar el derecho político-electoral en comento.

En la especie, en relación con el **ejercicio del derecho de audiencia del hoy actor**, acontecieron los siguientes hechos:

- 1. Primer escrito del actor.** El veintinueve de enero, Manuel Alejandro Soto Díaz presentó un escrito ante el *Instituto*²⁸ por el que solicitó la programación de una cita con el fin de poder verificar los apoyos ciudadanos enviados al *INE* que, a su criterio, presentaran alguna inconsistencia, así como el estatus registral de cada uno de ellos y poder exponer las manifestaciones que a su derecho conviniera. Lo anterior, por encontrarse dentro del periodo para recabar el apoyo ciudadano y en ejercicio de su garantía de audiencia.

Dado que la solicitud del hoy actor fue presentada a cuarenta y ocho horas y treinta y nueve minutos de que finalizara el plazo para la captación de apoyos ciudadanos, resultaba prácticamente imposible que la respectiva audiencia se celebrara antes de ese vencimiento, tomando en cuenta que el Instituto debía notificar a la DERFE con cuarenta y ocho horas de anticipación, los derechos de garantía de audiencia que otorgara a los aspirantes, con el fin de que dicha Dirección asignara los registros correspondientes.

²⁸ Fojas 254 y 255.



Luego, tampoco era materialmente posible que la parte actora sustituyera los apoyos ciudadanos que presentaran inconsistencias, por lo que desde ese primer momento, la finalidad del procedimiento de verificación se circunscribiría a constatar el estado de cada uno de los registros y, en su caso, corregir los errores detectados; así que, con independencia del número de audiencias que se celebraran y del tiempo en que la parte actora solicitara ejercer su garantía de audiencia, el efecto sería solo corregir, en su caso, los errores detectados.

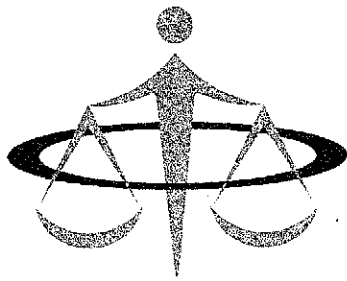
- 2. Citación a primera audiencia.** Mediante oficio IEPC/SE/316/2021 de cinco de febrero,²⁹ la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* informó al aspirante el día, hora y lugar en que se llevaría a cabo la audiencia.

En el oficio no se precisaron cuáles registros serían objeto de revisión, ni cuáles eran las causas de inconsistencia que presentaba cada uno de ellos, lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 314, párrafo 2 de la *Ley electoral local y/o* del numeral 40 de los *Lineamientos para el uso de la aplicación móvil*. Tampoco se advierte que se hubiere acompañado algún documento que contuviera esa información.

- 3. Segundo escrito del actor.** El ocho de febrero, siendo las once horas con un minuto, el hoy actor presentó un nuevo escrito ante el *Instituto*,³⁰ en el que sustancialmente señaló su inconformidad con el estatus que presentaban diversos registros recabados como apoyo ciudadano para su candidatura, solicitando que se reconsiderara el estatus registral de aquellos apoyos que hasta ese momento aparecían marcados "CON INCONSISTENCIAS", para que en lo sucesivo fueran considerados sin inconsistencias, correctos e idóneos para acreditar el apoyo ciudadano.

²⁹ Foja 257.

³⁰ Fojas 258 a 263.



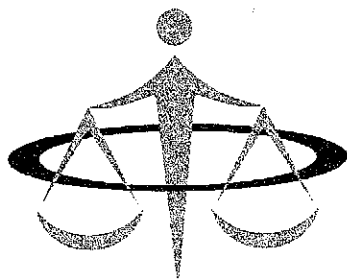
En dicho escrito, el solicitante mencionó que respecto de los registros que presentaban alguna inconsistencia, era menester que se hicieran de su conocimiento los datos particulares de cada uno de ellos para estar en aptitud de subsanar las irregularidades y cumplir con los requisitos que impone la normativa.

- 4. Primera audiencia.** En esa misma fecha, se celebró la audiencia solicitada por el actor el veintinueve de enero, durante la cual se revisaron un total de 118 registros de apoyo ciudadano enviados al *INE* que presentaban alguna inconsistencia, de los cuales se subsanaron 92, tal como se desprende de la lectura del Acta IEPC/OE-SFP-002/2021³¹ levantada al efecto por la Oficialía Electoral del *Instituto*.

En dicha acta también se asentó que:

- Se revisaron los registros uno por uno, explicando al aspirante y su equipo de trabajo, el tipo de inconsistencia que presentaban, siendo ellos quienes analizaban y tomaban la decisión de dar como buenos algunos de esos registros, bajo su responsabilidad, lo que sucedió respecto de 92 registros.
- Al concluir la revisión, la Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos del *Instituto*, comentó que el sistema procesaba en qué estatus quedarían los registros subsanados, lo que se reflejaría más tarde, y que podían quedar en “lista nominal” o en algún otro estatus, aclarando que para contar (como válidos), los registros deben estar dentro de la lista nominal.
- El aspirante preguntó cuál sería la situación de los veintiséis (26) registros que se mantenían con inconsistencias y si había alguna forma de recuperarlos, a lo que la funcionaria manifestó que “son las que ya se revisaron y esas se quedan con inconsistencia”.

³¹ Fojas 264 a 272.



- A las doce horas con doce minutos de esa fecha, se dio por concluida la audiencia.

5. **Citación a segunda audiencia.** Por oficio IEPC/SE/372/2021,³² de diez de febrero, la Secretaria Ejecutiva del *Instituto* informó al aspirante el día, hora y lugar en que se llevaría a cabo la audiencia solicitada el ocho de ese mes.

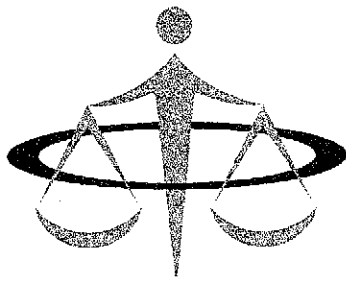
En el oficio no se precisaron cuáles registros serían objeto de revisión, ni cuáles eran las causas de inconsistencia que presentaba cada uno de ellos, lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 314, párrafo 2 de la *Ley electoral local*, y/o del numeral 40 de los *Lineamientos para el uso de la aplicación móvil*. Tampoco se advierte que se hubiere acompañado algún documento que contuviera esa información.

6. **Tercer escrito del actor.** El once de febrero, a las dieciséis horas con cincuenta y un minutos, el ciudadano Manuel Alejandro Soto Díaz presentó un tercer escrito ante el *Instituto*,³³ en el que manifestó fundamentalmente que hasta esa fecha no había sido legalmente notificado de ninguna inconsistencia que pudieran presentar los registros de apoyo ciudadano recabados, y que si bien en el *Portal web* de la aplicación móvil (Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano) aparece publicada cierta información, ésta era meramente informativa y preliminar, por lo que no podía considerarse definitiva.

En ese sentido, solicitó que en caso de ser procedente en tiempo y forma, se hiciera oficialmente de su conocimiento cualquier inconsistencia que pudieran presentar cada uno de los registros de apoyo ciudadano recabados, identificándolos clara y objetivamente, e

³² Foja 273.

³³ Fojas 274 a 277.



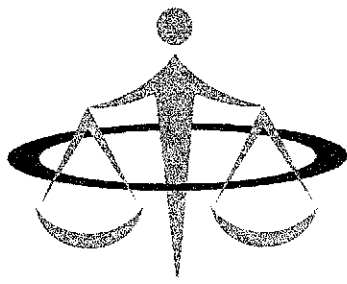
identificando plenamente a los ciudadanos cuyo registro se estimara que no reúne los requisitos atinentes o que presentara alguna inconsistencia, y de ser procedente, se le otorgara un plazo para subsanar cada una de las inconsistencias "legal y oficialmente" advertidas, con el fin de que se respetaran y garantizaran sus derechos a ser votado, al debido proceso y a formular una adecuada y oportuna defensa.

7. **Segunda audiencia.** De la lectura al Acta IEPC/OE-SFP-003/2021,³⁴ se observa que el mismo once de febrero, siendo las diecisiete horas, dio inicio la segunda audiencia solicitada por el hoy actor en su escrito de ocho de febrero de la anualidad en curso.

En dicho documento quedó anotado lo que a continuación se señala:

- Solo se revisarían los registros que presentaban la situación registral o estatus "fuera de ámbito geográfico", toda vez que en la audiencia anterior se habían revisado las demás inconsistencias.
- El aspirante cuestionó si aquellos registros que se mandaron y que se volvieron a poner "con inconsistencia", se podían revisar de nuevo, a lo que la Coordinadora del Prerrogativas y Partidos Políticos del *Instituto* le respondió que eso ya no era posible porque los registros marcados con inconsistencias ya se habían revisado en su totalidad y se habían "ido" a otros estatus.
- Dicha funcionaria informó que, según el resumen ejecutivo del sistema, en ese momento había 933 registros en lista nominal; 0 en procesamiento y 0 en mesa de control; y los 26 registros con inconsistencias fueron los que ya se habían revisado; aspecto que ya sabían el aspirante y su equipo de trabajo, por lo que solo se revisarían aquellos marcados como "fuera de ámbito geo-electoral".
- El aspirante preguntó si al final le entregarían copia certificada del acta de la diligencia, a lo que personal del *Instituto* le respondió que

³⁴ Fojas 278 a 290.

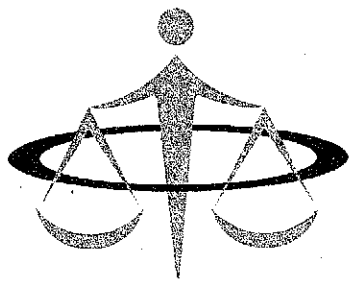


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-009/2021

no debido a que contaban con un plazo de (hasta) setenta y dos horas para ello, manifestando el aspirante que aún no había recibido el acta de la audiencia anterior, a lo que la Coordinadora de referencia le contestó que no se tenía conocimiento de ninguna solicitud al respecto.

- Se revisaron un total de 164 registros, de los cuales se corrigieron 4 y solo 1 de éstos cambió al estatus de "lista nominal", según el resumen ejecutivo consultado en ese momento.
- El aspirante cuestionó por qué solo uno de los cuatro registros subsanados se fue a lista nominal, a lo que la Coordinadora le respondió que los demás registros "pudieron" ubicarse en otros rangos como bajas, padrón electoral o apoyos duplicados, por lo que el aspirante pidió que le informaran la ubicación exacta de esos tres registros faltantes.
- El aspirante preguntó si había posibilidad de revisar los 26 registros con inconsistencias, a lo que la Coordinadora le manifestó que en ese momento no se podía porque el sistema no los tenía cargados, por lo que el aspirante tendría que solicitar una vez más su garantía audiencia especificando lo que quería que se revisara, recordándole que esos registros ya habían sido revisados en la audiencia pasada y (aun así) se mantuvieron con inconsistencias, pero que podía solicitar una revisión más.
- Una nueva consulta al resumen ejecutivo, arrojó los siguientes datos: 1150 registros enviados al *INE*, de los cuales 934 aparecen en lista nominal; 11 son duplicados al mismo aspirante; 10 están en padrón electoral, pero no en lista nominal; 3 son bajas; 162 aparecen fuera del ámbito geográfico; 4 en datos no encontrados y 26 aparecen con inconsistencias.
- Posteriormente, personal del *Instituto* informó que, de los cuatro registros subsanados en esa audiencia, 1 más se fue a "padrón electoral", por lo que solo *restaba ubicar uno* (para esta autoridad, faltaban 2 registros por ubicar).

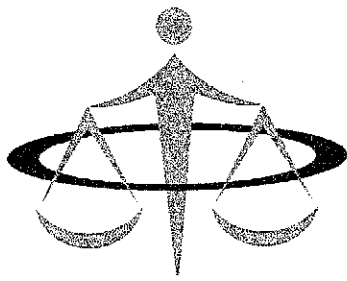


- El aspirante expresó que en la audiencia pasada sucedió lo mismo, pues se subsanaron varios registros que no se reflejaron, por lo que él no sabe dónde se ubicaron.
- Al respecto, la Coordinadora de Prerrogativas le comentó que el reporte de las diez horas con treinta y cinco minutos del ocho de febrero, reflejaba 857 registros en lista nominal; 8 duplicados al mismo aspirante; 9 en padrón electoral; 3 en bajas; 150 fuera del ámbito geográfico; 4 en datos no encontrados y 119 con inconsistencias (para un total de 1150 registros).
- A las dieciocho horas con diecinueve minutos del once de febrero de este año, se dio por concluida la diligencia.

8. Respuestas al segundo y tercer escrito del actor. Mediante Acuerdo IEPC/CG17/2021³⁵ de quince de febrero, el *Consejo General* informó al aspirante, en relación con su escrito de ocho de febrero, que en todo momento tuvo a la vista el reporte del estatus de los registros, así como la oportunidad de solicitar su garantía de audiencia para las aclaraciones pertinentes, situación que no aconteció sino hasta que la propia autoridad electoral le hizo un atento recordatorio el veintinueve de enero, esto es, a escaso tiempo del vencimiento del plazo para recabar el apoyo ciudadano.

Respecto a las manifestaciones del tercer escrito ciudadano (de once de febrero), la ahora responsable precisó que no había necesidad de notificarle al aspirante sobre los registros de apoyo ciudadano que tenían alguna inconsistencia puesto que él y sus auxiliares, al momento de realizar la captura del apoyo ciudadano podían verificar los datos de la credencial con los que se cargaban en el sistema, y si eran erróneos los podían corregir, aunado a que podían revisar el estatus de cada apoyo ciudadano y si no estaban de acuerdo con su categorización, en todo momento podía solicitar la garantía de audiencia.

³⁵ Fojas 291 a 316.



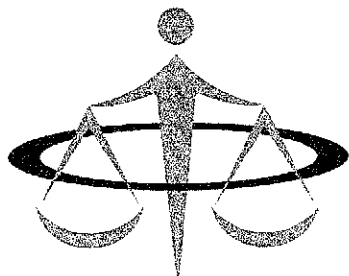
9. **Cuarto escrito del actor.** El diecisiete de febrero, Manuel Alejandro Soto Díaz presentó un nuevo escrito ante el *Instituto*,³⁶ en donde expuso que el quince de ese mismo mes, le fueron entregadas las copias certificadas de las actas relativas a las audiencias de ocho y once de febrero, y fue hasta entonces que tuvo conocimiento de los datos precisos de los registros de apoyo ciudadano que presentaban alguna inconsistencia, por lo que solicitaba se le habilitara la aplicación móvil para poder subsanar las inconsistencias detectadas o, en su caso, se le informara si podía hacerlo mediante cédulas en formato físico y, de ser así, se le proporcionara éste. Lo anterior, a efecto de que le fuera respetado y garantizado su derecho político-electoral a ser votado, así como el derecho al debido proceso y a formular una adecuada defensa.

10. **Respuesta.** Mediante el Acuerdo IEPC/CG19/2021 de veintidós de febrero,³⁷ el *Consejo General* negó al aspirante la solicitud de aperturar el sistema y la aplicación móvil con la finalidad de que subsanara los registros con inconsistencias; además, le informó que no resultaba procedente subsanar los registros de apoyo ciudadano mediante cédulas físicas.

De los hechos expuestos, esta Sala Colegiada advierte que, si bien el actor acudió en dos ocasiones a las oficinas del *Instituto* a fin de poder subsanar los registros de apoyos ciudadanos transmitidos por los gestores/auxiliares al sistema creado por el *INE* para ese propósito, por las circunstancias bajo las cuales se desarrollaron esas comparecencias, no se puede concluir que el aspirante ejerció plenamente su derecho de defensa, pues es evidente que no se cumplieron a cabalidad las formalidades del procedimiento que la autoridad electoral local debió tutelar.

³⁶ Fojas 318 y 319.

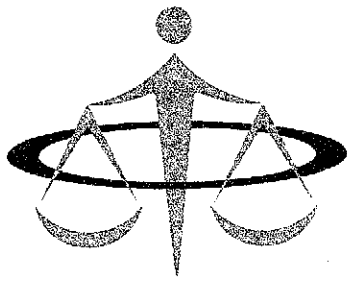
³⁷ Fojas 321 a 337.



Al final del proceso, el aspirante quedó parcialmente informado pues aunque tuvo conocimiento sobre el número de apoyos que había capturado (1150) y cuántos de éstos contaron con registro localizado en la lista nominal y no presentaron inconsistencia (934), no pudo saber con exactitud, desde la fase de verificación preliminar, cuáles de los **restantes 216 registros que se computaron como inválidos** por presentar una situación registral diversa a la mencionada, se ubicaban, y por qué, en cada una de las causas de invalidez previstas en el artículo 314, párrafo 2 de la *Ley electoral local*, y 40 de los *Lineamientos para el uso de la aplicación móvil*.

Dicho de otra manera, aunque podía conocer el tipo de inconsistencias que se actualizaban en relación con sus apoyos ciudadanos, así como el número de registros con inconsistencias (o causas de invalidez) no contaba con información por parte de la responsable (esto es, ya verificada), en torno a cuáles inconsistencias se presentaban respecto de cada uno de los registros.

Efectivamente, de la narración de hechos que antecede –mismos que son desprendidos de las constancias aportadas por el actor y por la responsable con motivo de la promoción de este juicio– se advierte con suma claridad, que en ningún momento la responsable informó al aspirante de manera oportuna e individualizada, cuáles eran los registros que presentaban inconsistencia y cuál era la o las causas que originaban esa presunta inconsistencia respecto de cada apoyo ciudadano, a pesar de las reiteradas solicitudes que éste le presentó, pues si bien en el *Portal web* podían consultarse los registros capturados con algunas particularidades, el actor estimaba necesario obtener la información verificada por la autoridad electoral pues desde su personal entendimiento, antes de esa verificación, la información era preliminar pero no definitiva.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-009/2021

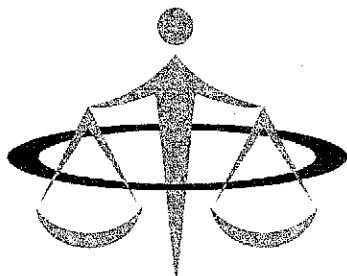
En su demanda, refiere que la aplicación móvil utilizada para la obtención de apoyos, se limitaba a establecer (el número de registros capturados, encuadrados en) los siguientes rubros:

- Número de apoyos ciudadanos enviados al *INE*;
- Apoyos ciudadanos en lista nominal;
- Apoyos ciudadanos duplicados al mismo aspirante;
- Apoyos ciudadanos duplicados con otros aspirantes;
- Apoyos ciudadanos en otra situación registral;
- Apoyos ciudadanos en procesamiento;
- Apoyos ciudadanos en mesa de control.

No obstante, esta autoridad advierte que en escrito de ocho de febrero, el actor manifestó que de la relación de registros de apoyo ciudadano recabados, la cual obraba en el *Portal web*, se observaba que había registros que presentaban cierto tipo de inconsistencias (como son: “firma no válida”, “foto no válida”, “fotocopia de credencial”, “sin firma”, “credencial no válida”, “duplicado”, “cancelación de trámite”, “otra”, “sin copia de credencial” y “fuera del ámbito geográfico”) refiriendo en cada caso, la cantidad de registros.

Su inconformidad radicaba en que las anotadas inconsistencias eran subsanables en términos de lo dispuesto en el numeral 37 de los *Lineamientos para el uso de la aplicación móvil*, por lo que era necesario que se hicieran de su conocimiento los “datos particulares” de cada uno de esos registros para así estar en aptitud de subsanarlos, y así lo solicitó a la autoridad electoral local.

Además del precitado escrito, el actor solicitó en subsecuentes y reiteradas ocasiones (por escrito los días once y diecisiete de febrero, y de viva voz durante las audiencias de ocho y once del mismo mes) que se hiciera de su conocimiento cualquier inconsistencia que pudiera presentar cada uno de los registros de apoyo ciudadano recabados, lo que pone de manifiesto su



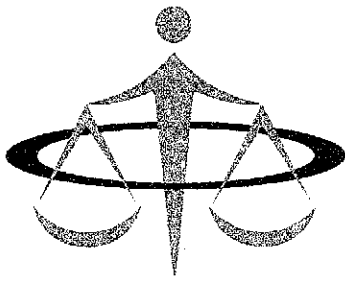
interés por conocer los detalles de sus apoyos hasta entonces invalidados, así como su intención de poder subsanarlos, en ejercicio de su derecho de audiencia y de defensa.

Incluso, en el escrito presentado unos minutos antes del inicio de la segunda audiencia (once de febrero), manifestó que hasta esa fecha no había sido legalmente notificado de ninguna inconsistencia que pudieran presentar los registros de apoyo ciudadano recabados, y si bien en el *Portal web* aparecía publicada cierta información, ésta era meramente informativa y preliminar, por lo que no la consideraba definitiva.

Por tanto, solicitó que, de ser procedente en tiempo y forma, se hiciera oficialmente de su conocimiento cualquier inconsistencia que pudieran presentar cada uno de los registros de apoyo ciudadano recabados, identificando plenamente a los ciudadanos cuyo registro, en estima de la autoridad, no reuniera los requisitos atinentes o presentara alguna inconsistencia, y de ser procedente, se le otorgara un plazo para subsanarlas al amparo de su derecho a formular una adecuada defensa.

Ahora, durante la primera audiencia el aspirante preguntó cuál sería la situación de los 26 registros que, concluida la revisión entonces efectuada, se mantenían con inconsistencias, y si había alguna forma de recuperarlos, a lo que la Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos del *Instituto* le comentó que esos registros ya se habían revisado y, por tanto, se quedaban en estatus "con inconsistencia".

A pesar de que la manifestación del aspirante constituía una nueva solicitud de garantía de audiencia respecto de esos 26 registros, en la segunda audiencia (de once de febrero), donde al inicio se refirió nuevamente a ellos preguntando si se podían revisar otra vez, la misma Coordinadora le explicó que eso **ya no era posible** porque los registros marcados con inconsistencias ya se habían revisado en su totalidad y se habían "ido" a

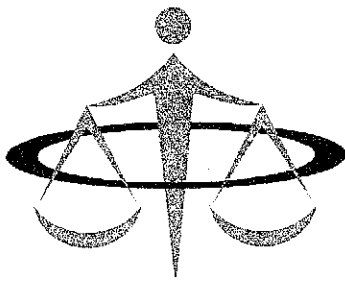


otros estatus, por lo que en ese acto únicamente se revisarían los que presentaban como situación registral “fuera del ámbito geográfico”.

Transcurrido un tiempo del desarrollo de esa misma audiencia, el aspirante interpeló de nueva cuenta si había posibilidad de revisar los 26 registros con inconsistencias, a lo que la Coordinadora le manifestó que **en ese momento no se podía porque el sistema no los tenía cargados**, por lo que el aspirante tendría que solicitar una vez más su garantía audiencia especificando lo que quería que se revisara, pero recordándole que esos registros ya habían sido revisados en la audiencia pasada y se mantuvieron con inconsistencias, pero que podía solicitar una revisión más.

Para esta autoridad, la Coordinadora del *Instituto*, amén de incurrir en respuestas inconsistentes en torno a un mismo asunto, limitó el ejercicio del derecho de audiencia en perjuicio del aspirante, pues a pesar de que desde el ocho de febrero, éste solicitó insistentemente en ambas audiencias una nueva revisión respecto de los 26 registros que presentaban inconsistencias pues era su (legítima) intención recuperarlos, su petición fue rechazada por la citada funcionaria, primero, diciéndole que ya no era posible porque ya habían sido revisados y entonces habían pasado a otro estatus (por cierto, sin especificar cuál o cuáles estatus); luego, argumentando que el sistema no los tenía cargados en ese momento, y que si bien podía solicitar una revisión más en garantía de audiencia, debía recordar que esos registros ya habían sido revisados en la primera audiencia y aun así se mantuvieron con inconsistencias.

Es de mencionar que el quince de febrero, el *Consejo General* emitió el Acuerdo IEPC/CG17/2021 a través del cual dio respuesta a los planteamientos del aspirante, formulados el ocho y once de febrero, en el sentido de que no había necesidad de notificarle sobre los registros de apoyo ciudadano con inconsistencias puesto que al momento de realizar la captura, él y sus auxiliares pudieron verificar los datos de la credencial, con los que se cargaban el sistema y si (éstos) eran erróneos, los pudieron



corregir, aunado a que podían revisar el estatus de cada apoyo ciudadano y si no estaban de acuerdo con su categorización, en todo momento pudieron solicitar la garantía de audiencia, lo que aconteció hasta que se le hizo un atento recordatorio el veintinueve de enero, a escaso tiempo del vencimiento del plazo para recabar el apoyo ciudadano.

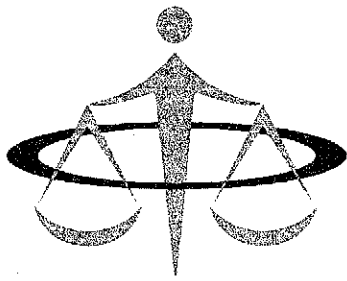
En relación con los registros que quedaron con inconsistencias (señalados como “duplicados”, “cancelación de trámite”, “suspensión de derechos”, “otra”, “sin copia de credencial”, “fuera del ámbito geográfico”) le señaló que su verificación se efectuó de conformidad con lo establecido en los *Lineamientos para el uso de la aplicación móvil*, sin que en aquellos casos en que la inconsistencia era subsanable, el aspirante hubiera presentado la documentación necesaria para ese efecto.

En esa misma data, se notificaron al aspirante las copias certificadas de las actas levantadas con motivo de las audiencias de ocho y once de febrero.

El diecisiete siguiente, la Secretaria Ejecutiva del *Instituto* notificó a la *DERFE*, vía correo electrónico, el oficio IEPC/SE/430/2021³⁸ mediante el cual le comunicó que se había concluido con la revisión y clarificación en la Mesa de Control, de los registros de apoyo ciudadano obtenidos por los aspirantes a candidatura independiente, así como con las garantías de audiencia otorgados a los mismos, por lo que solicitaba la entrega de los resultados definitivos a fin de estar en condiciones de realizar la declaratoria correspondiente.

En esa fecha, el aspirante presentó un nuevo recurso en el que expuso que, derivado del conocimiento de los datos precisos atinentes a los registros de apoyos ciudadanos recabados que presentaban alguna inconsistencia, solicitaba le fuera habilitada la aplicación móvil a efecto de llevar a cabo la corrección de los mismos, o en su caso, le indicaran si podía subsanarlas mediante cédulas en formato físico.

³⁸ Foja 320.

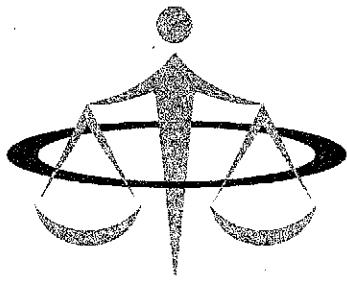


En respuesta a lo anterior, mediante el Acuerdo IEPC/CG19/202³⁹ de veintidós de febrero, la responsable le recordó al actor que el periodo de subsanación feneció desde el treinta y uno de enero; también le reiteró que en todo momento tuvo acceso al *Portal web* para revisar el estatus de los registros que iba obteniendo, así como la oportunidad de solicitar su garantía de audiencia para las aclaraciones pertinentes, lo que aconteció hasta que la propia autoridad le hizo un atento recordatorio el veintinueve de enero. Por tanto, no resultaban procedentes sus peticiones, además de que únicamente se autorizó el uso de la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano.

Derivado del cúmulo de actuaciones expuestas, para este Tribunal es innegable que la actuación del *Instituto*, en lo que hace al procedimiento de verificación del apoyo ciudadano recabado por Manuel Alejandro Soto Díaz, vulneró el derecho al debido proceso en perjuicio del actor, pues si bien la responsable llevó a cabo dos audiencias en las que se subsanaron de manera efectiva un total de 77 registros, lo cierto es que durante dicho procedimiento se presentaron determinadas circunstancias que conducen a tener por plenamente acreditada la transgresión a la garantía de audiencia en perjuicio del actor.

Como ya se mencionó en líneas precedentes, la vulneración al debido proceso solamente pudo haberse superado, si al término del procedimiento respectivo y previo a la emisión de la declaratoria aquí controvertida, se hubiera dado oportunidad al actor de revisar los apoyos que no pasaron el tamiz de validez en la etapa preliminar, como reiteradamente lo estuvo solicitando, situación que no aconteció.

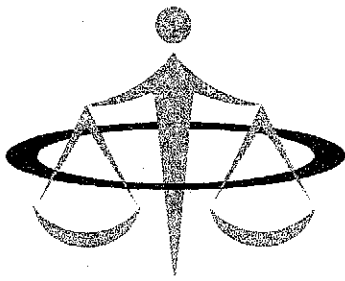
³⁹ Fojas 321 a 337. Cabe precisar que si bien los acuerdos IEPC/CG17/2021 e IEPC/CG19/2021 no son actos impugnados a través de la presente vía (de hecho, constituyen actos intraprocesales no impugnables), la referencia a su contenido resulta indispensable para la resolución del asunto, lo que no implica un pronunciamiento de fondo, pues lo único que se pretende a través de esa referencia, es apreciar integralmente la forma en que el actor intentó ejercer su garantía de audiencia en el proceso para verificar el apoyo ciudadano obtenido para su candidatura independiente.



Luego, es posible advertir que de haber revisado nuevamente los registros que presentaban inconsistencias durante el procedimiento, con todos los elementos al alcance del actor, eventualmente podía alcanzar el umbral de apoyos ciudadanos exigido por la norma, pues se encuentra a solo catorce registros de hacerlo.

En conclusión, la violación a la garantía de audiencia y al debido proceso en perjuicio del actor, deviene de las circunstancias irregulares siguientes:

1. De manera previa a cada audiencia, el aspirante no pudo conocer a detalle los registros que presentaban alguna inconsistencia, pues si bien a través del *Portal web* podía conocer cuántos registros presentaban inconsistencia, así como los tipos de inconsistencias que se presentaron, ello le resultaba insuficiente para conocer el nexo "registro-inconsistencia", lo que impidió preparar una adecuada defensa.
2. A pesar de los reiterados intentos del aspirante para que el personal del *Instituto* revisara por segunda ocasión 26 registros con inconsistencias, la solicitud fue negada con argumentos insuficientes e injustificados desde la primera audiencia.
3. Los datos individualizados de los registros que presentaban inconsistencias, fueron pretendidamente hechos del conocimiento del aspirante hasta el quince de febrero, cuando la autoridad le notificó las actas circunstanciadas de las audiencias y sus anexos.
4. Desde la apreciación de este órgano colegiado, las mencionadas actas no reflejan lo actuado en las respectivas audiencias, pues de su contenido se aprecia que todos los registros revisados se mantienen con inconsistencia, a pesar de que algunos fueron subsanados (92 en la primera audiencia, y 4 en la segunda) al ser esa la finalidad de tales actos.



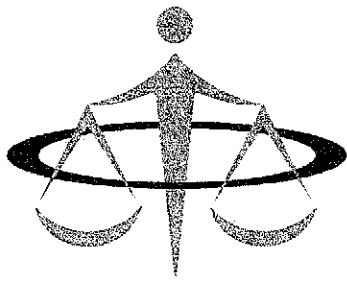
5. Si bien la autoridad administrativa electoral local le otorgó al actor el derecho de audiencia, en las condiciones en que la implementó, no le garantizó una genuina y efectiva defensa.

Con base en el cúmulo de consideraciones expuestas, se declara **fundado** el agravio atinente a la vulneración del derecho de audiencia, en perjuicio del actor.

Por otra parte, es igualmente **fundada** la manifestación en torno a que la declaratoria impugnada violenta el derecho a ser votado del actor, atento a los razonamientos que enseguida se exponen.

Si bien en el caso concreto, el acto reclamado no lo constituye la negativa de la responsable de otorgar al actor el registro formal de la candidatura independiente para el cargo de diputado de mayoría relativa por el V distrito electoral local en Durango –dado que el aspirante no ha llegado a esa fase del proceso electoral sino que aún se encuentra en una fase previa, es decir, la acreditación del porcentaje de apoyo ciudadano que la *Ley electoral local* le exige para, en su momento, poder solicitar tal registro– no menos cierto es que la acreditada vulneración al derecho de garantía de audiencia durante el procedimiento de verificación de tales apoyos ciudadanos, trae implícita la violación al derecho político-electoral de ser votado, pues derivó en la declaratoria no favorable al actor.

El acto impugnado en el presente asunto es, precisamente, la declaratoria de la responsable respecto al incumplimiento del requisito previsto en el artículo 301, párrafo 2 de la *Ley electoral local* (porcentaje de apoyo ciudadano) por parte del aspirante; declaratoria que, en un sentido favorable a los intereses de quien aspire a una candidatura independiente, configura la antesala del acto formal de registro, de ahí que, si aquella se emite en sentido negativo, como ocurre en el caso del actor, es incuestionable que afecta su pretensión última, que es lograr estar en



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-009/2021

aptitud jurídica de ser registrado como candidato al cargo que aspira (para lo cual, desde luego, debe cumplir con las demás calidades exigidas).

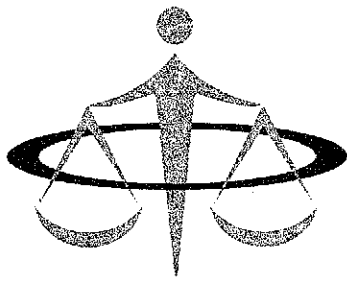
El derecho político-electoral del ciudadano a ser votado para un cargo de elección popular, es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, en cuanto a que se deben establecer en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos (artículo 35, fracción II constitucional), según se desprende de la interpretación gramatical de dicho precepto, así como de su interpretación sistemática y funcional con otras disposiciones constitucionales aplicables.

Así, cuando el ciudadano que pretende contender como candidato para un cargo de elección popular, cumple con las calidades constitucional y legalmente exigidas para ese efecto (según el cargo de que se trate), la autoridad administrativa electoral competente debe otorgarle el registro correspondiente.

Una vez otorgado el registro, el ciudadano adquiere el carácter de candidato para todos los efectos legales conducentes, por ejemplo, podrá realizar actos de campaña, recibir prerrogativas y ser votado, pero también quedará sujeto a las obligaciones y deberes que atañen a la figura del candidato.

Por el contrario, cuando sucede que, habiendo cumplido con todas las calidades necesarias para ser registrado como candidato, la autoridad electoral niega injustificadamente el registro respectivo, es evidente que se actualiza una vulneración a su derecho político-electoral de ser votado, lo que es susceptible de impugnación.

Sin embargo, la vulneración de tal derecho también se puede actualizar previo a la negativa de registro, por ejemplo, cuando la autoridad competente determina indebidamente (como acontece en la especie, ante la falta de observancia plena a su derecho de audiencia) que la persona



incumplió con uno de los requisitos necesarios e indispensables para ser candidato, toda vez que esa determinación, por sí sola, imposibilitaría jurídicamente al ciudadano para, en su oportunidad, solicitar el registro atinente.

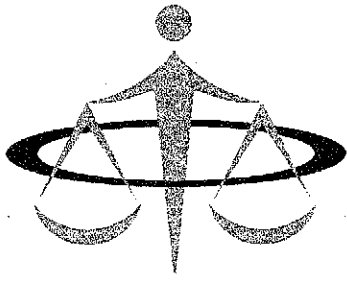
Con base en lo anterior, es que se considera **fundado** el agravio que ha quedado analizado.

A pesar de que los agravios identificados con las letras **B** y **C** de esta sentencia, han resultado fundados, lo que resulta suficiente para **revocar** el acuerdo impugnado, en aras de cumplir con el principio de exhaustividad a que está obligado este Tribunal en el dictado de sus sentencias, y partiendo del hecho de que no es un órgano terminal, lo conducente es efectuar el estudio del restante motivo de inconformidad hecho valer por el actor.

En relación con los argumentos expuestos por el actor en la demanda, atinentes a que este Tribunal **debe reparar**, en el sentido más amplio de la tutela judicial, los derechos humanos que le han sido vulnerados con el acto de autoridad que reclama, el pronunciamiento correspondiente se hará al concluir el estudio de la totalidad de los agravios.

D. Ilegalidad del acuerdo reclamado

El actor sostiene que en ninguna parte del acuerdo impugnado se hace referencia a cuáles o cuántos apoyos fueron considerados en las hipótesis establecidas en el artículo 314, numeral 2 de la *Ley electoral local*, dejándolo en estado de indefensión, pues se encuentra imposibilitado para recurrir de manera particular los datos que se presentaron en el citado acuerdo, en franca vulneración de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, particularmente de los principios de certeza y legalidad, en perjuicio de su derecho a acceder al ejercicio del poder público, ya que los ciudadanos han de estar enterados previamente, con claridad y seguridad,



sobre las reglas a que está sujeta su actuación y la de las autoridades electorales.

Al efecto, invoca la Jurisprudencia P./J.98/2006 emitida por la SCJN, de rubro *CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO*, y hace referencia a diversos precedentes sustentados por la Sala Superior del TEPJF, vinculados al tema de la certeza en materia electoral.

El agravio es **parcialmente fundado**, de acuerdo con las consideraciones que enseguida se vierten.

En principio, es conveniente citar el contenido del precepto invocado por el actor, el cual regula las hipótesis por las cuales no se computarán los apoyos ciudadanos que respalden una candidatura independiente.

Ley electoral local

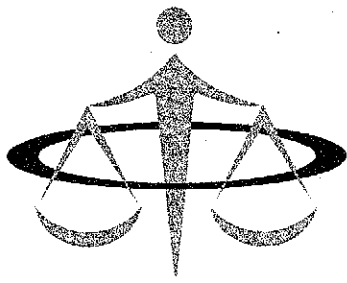
Artículo 314

1. ...

2. Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Nombres con datos falsos o erróneos;
- II. No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;
- III. En el caso de candidatos a Diputado, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se está compitiendo;
- IV. En el caso de candidatos a integrantes de los ayuntamientos, los ciudadanos no tengan su domicilio en el municipio para el que se está postulando;
- V. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;
- VI. En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una; y
- VII. En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.

La parte fundada del agravio radica en que, como lo sostiene el actor, en el Acuerdo IEPC/CG29/2021 no se precisa a detalle, ni en su contenido ni en



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

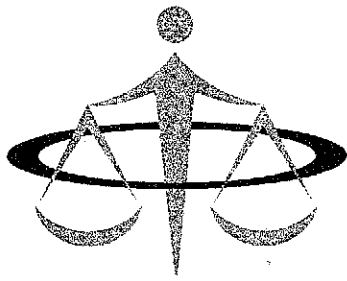
TEED-JDC-009/2021

anexo alguno, cuáles apoyos ciudadanos, del total de 1150 remitidos al *INE*, fueron considerados como inválidos en términos del artículo 314, párrafo 2 la *Ley electoral local* y para los efectos del porcentaje requerido en el diverso 301, párrafo 2 del mismo ordenamiento, equivalente al 1% de la lista nominal de electores correspondiente al V distrito electoral local (donde desea participar), con corte al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

Ciertamente, la lectura integral del acuerdo controvertido en este juicio, permite advertir que la responsable, en un primer apartado, precisó los antecedentes del caso. Enseguida, vertió un conjunto de considerandos de hecho y de Derecho que, en esencia, describen el fundamento normativo (desde la *Constitución federal*, hasta los acuerdos emitidos al seno del propio *Consejo General* y de su homólogo en el *INE*) que dan sustento jurídico a las diversas actuaciones llevadas a cabo por ambas autoridades con motivo del actual proceso electoral local, en relación con la participación de los ciudadanos interesados en contender bajo la figura de una candidatura independiente al cargo de diputación local.

También refirió que diversas personas, entre ellas, el hoy actor, presentaron el correspondiente escrito de manifestación de intención para participar bajo la candidatura independiente, al cargo de diputación local y, en su oportunidad, les fue entregada la constancia que los acreditó con el carácter de aspirantes, concretamente, para los distritos I, II, III, IV, V y XI en el Estado de Durango, según el caso. También apuntó que el *INE* desarrolló una aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, cuyo uso fue autorizado en el presente proceso electoral local.

Asimismo, en una tabla se insertaron los resultados numéricos definitivos que arrojó la verificación realizada por la *DERFE* respecto del respaldo ciudadano otorgado a los aspirantes, y con base en ellos, el *Consejo General* determinó cuales personas cumplieron con el porcentaje de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-009/2021

apoyos establecido en el artículo 301, párrafo 2 de la *Ley electoral local*, y cuales no lo cumplieron.

Respecto de las personas que, en concepto de la responsable, cumplieron el requisito en mención, también se estableció que cumplieron con el criterio de dispersión contenido en la parte final de la misma disposición normativa, pues se corroboró, en cada caso, que la cantidad de apoyos se integró por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que comprende el distrito por el cual desean participar, que suman como mínimo el 0.5% de los ciudadanos que figuran en la lista nominal de electores de cada una de esas secciones.

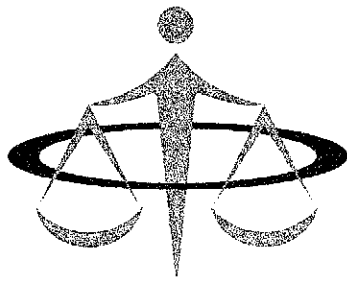
Además, se puntualizó que en todo momento se respetó el derecho de garantía de audiencia de los aspirantes, todo lo cual, llevó a la responsable a emitir la declaratoria correspondiente en dos grupos de aspirantes: los que sí reunieron el porcentaje de apoyo ciudadano y los que no cumplieron con ese requisito.

De lo anterior se sigue que, en el cuerpo del acuerdo, el cual no contiene anexos, no se relacionaron (al menos) aquellos registros que **finalmente** fueron considerados no válidos y, por tanto, no se contabilizaron a favor del aspirante, cuya declaratoria fue en sentido negativo, ya que únicamente se insertaron los datos siguientes en relación con su persona:

(Total de) Apoyos ciudadanos enviados al INE	Apoyos ciudadanos en Lista Nominal	Apoyos ciudadanos duplicados al mismo aspirante	En Padrón Electoral (no en Lista Nominal)	Bajas	Fuera del ámbito geo-electoral	Datos no encontrados	Apoyos ciudadanos con inconsistencias
1,150	934	11	10	3	162	4	26

R E G I S T R O S N O V Á L I D O S

Distrito electoral	Nombre del aspirante	Lista nominal del Estado al 31 de agosto de 2020	Apoyo ciudadano requerido (1% LN)	Apoyo ciudadano logrado	Apoyo ciudadano faltante
V	Manuel Alejandro Soto Díaz	94,798	948	934	14



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

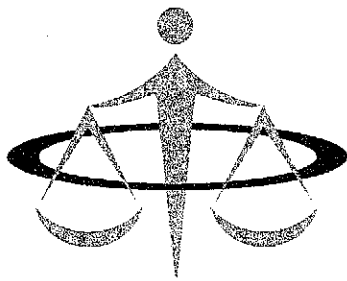
TEED-JDC-009/2021

En ese sentido, es cierto como lo afirma el actor, que se encontró imposibilitado para controvertir de manera particularizada los datos que se presentaron en el citado acuerdo, pues aunque puede advertir que de 1150 registros capturados y enviados al *INE*, solo resultaron válidos 934, no le es posible descifrar con exactitud **cuáles** fueron los 216 registros que finalmente se clasificaron como no válidos por alguna de las causas contenidas en el artículo 314, párrafo 2 de la *Ley electoral local* (duplicados, bajas, fuera de ámbito geográfico, datos no encontrados, apoyos con inconsistencias).

No es óbice señalar que, en el numeral 1 de los *Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano* se define al *Portal web* o *Sistema de captación de datos para procesos de participación ciudadana y actores políticos*, como el sistema de cómputo en el que se reflejarán los datos de los registros de apoyo de la ciudadanía recabados a través de la aplicación móvil, especificando que tales registros se consideran preliminares al estar sujetos al proceso de revisión (Mesa de Control)⁴⁰ y garantía de audiencia.

En ese tenor, aunque el aspirante tenía acceso en todo momento al *Portal web* de la aplicación móvil, no solo para recabar el apoyo de la ciudadanía, sino también para verificar los reportes que les mostraban los apoyos cargados en el sistema, así como la situación registral de cada uno de ellos (según el artículo 59 de los *Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano*, reproducido en el numeral 43 de los *Lineamientos para el uso de la aplicación móvil*) lo cierto es que hasta que los registros fueran verificados por la DERFE, serían considerados como definitivos.

⁴⁰ **Mesa de Control.** Personal del Organismo Público Local que revisa visualmente la información correspondiente al expediente electrónico de los registros de apoyo de la ciudadanía que fueron captados y enviados mediante la APP, con el fin de verificar y clarificar la información captada para su correcto procesamiento (numeral 1 de los *Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano*).



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-009/2021

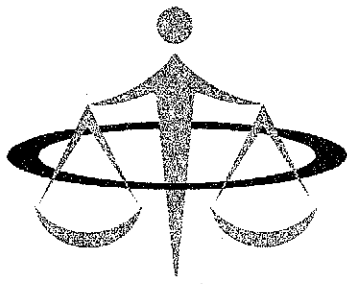
De hecho, la citada Dirección envió los resultados finales el veinticuatro de febrero, mismos que sirvieron de base al *Consejo General* para determinar si cada uno de los aspirantes acreditaba, o no, el requisito legal concerniente al porcentaje de apoyos ciudadanos.

Por otro lado, no pasa inadvertido que uno de los anexos al acta circunstanciada de la audiencia de ocho de febrero, es una relación de los 118 registros de apoyo ciudadano revisados en esa diligencia, y contiene: número consecutivo, fecha de recepción, fecha de captación, nombre completo, OCR, respuesta de situación registral, tipo de inconsistencia y detalle de inconsistencia de cada registro.

Asimismo, uno de los anexos del acta de audiencia de once de febrero, es una relación de los 164 registros revisados en ese acto, con los siguientes datos: número consecutivo, número de consultas en situación registral, enviado a OCR, respuesta de situación registral, folio de la solicitud, folio del registro, nombre completo, clave de elector, OCR activo y tipo de credencial.

Aunque de esas relaciones es posible advertir cuáles registros se consideraban inválidos, los datos ahí consignados no eran definitivos, sino que –desde la apreciación de este Tribunal– reflejaban el estatus que presentaban los registros antes de las respectivas audiencias, lo que se deduce del hecho de que, aun cuando en éstas se subsanaron 92 y 4 registros, en los anexos de referencia se aprecia que todos los registros revisados en cada caso (118 y 164) mantienen las inconsistencias.

Incluso, en el escrito presentado por el actor previo al desarrollo de la primera audiencia (obrante de fojas 258 a 263), le hizo saber al *Instituto* que el *Portal web* le arrojaba varios registros con inconsistencias, detallando cuántos registros eran por cada tipo de inconsistencia; observándose que las cantidades anotadas en ese curso son más o menos coincidentes con la información que se desprende del anexo relativo



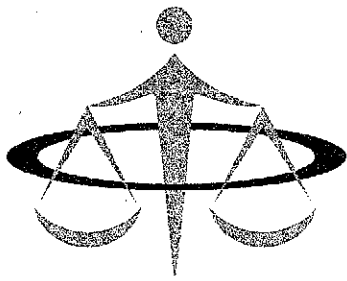
a esa audiencia, lo que refuerza la anotada apreciación de este órgano resolutor.

Tampoco se omite traer a cuenta, que en el Acuerdo IEPC/CG17/2021 de quince de febrero, el *Consejo General* informó al aspirante, en lo que al tema interesa y en respuesta a las manifestaciones hechas en los escritos de ocho y once de febrero, que en todo momento tuvo a la vista el reporte del estatus de los registros, y que no había necesidad de notificarle sobre los registros de apoyo ciudadano que tenían alguna inconsistencia, puesto que él y sus auxiliares al momento de realizar la captura del apoyo ciudadano podían verificar los datos de la credencial, con los que se cargaban en el sistema, y si (éstos) eran erróneos los podían corregir, aunado a que podían revisar el estatus de cada apoyo ciudadano y si no estaban de acuerdo con su categorización, en todo momento podían solicitar la garantía de audiencia. Lo anterior denota, una vez más, que el actor no tuvo a su alcance la información que reiteradamente solicitó.

En consecuencia, si del acuerdo impugnado sí se desprende la cantidad de registros (así como su situación registral final) que fueron contabilizados como inválidos en términos de lo establecido en el artículo 314, párrafo 2 de la *Ley electoral local*, pero no se especifica **cuáles** fueron esos registros ni las inconsistencias que finalmente cada uno presentó, es conforme a Derecho declarar **parcialmente fundado** el agravio analizado.

Anotaciones especiales

En el presente fallo se han declarado sustancialmente fundados los diversos motivos de disenso consistentes en que la autoridad administrativa electoral vulneró la garantía de audiencia del actor durante el proceso de verificación del apoyo ciudadano y, en consecuencia, su derecho a ser votado dentro del actual proceso electoral local; determinaciones que, como ya se anotó, resultan suficientes para revocar el acuerdo controvertido únicamente en lo que hace a la declaratoria atinente al actor, para los efectos que se precisan en la parte final de este fallo.

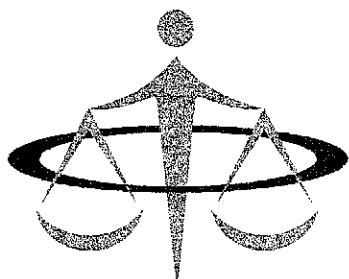


En ese sentido, aunque el agravio que se analiza en este apartado ha resultado parcialmente fundado, lo que produce la misma consecuencia jurídica, es decir, la revocación del acto impugnado en la parte controvertida, los efectos del fallo –en este caso– serían distintos, pues consistirían en ordenar a la responsable que emitiera un nuevo acuerdo en el que se precisaran las particularidades cuya omisión se acreditó, lo cual no resulta conducente por meras razones de técnica jurídica y practicidad, ya que en los efectos que más adelante se fijan, se incluye el mandato para la responsable, de emitir una nueva declaratoria para el actor en los términos que resulten procedentes como resultado de la audiencia que se ordena celebrar, lo que equivale a emitir un nuevo acuerdo por parte del *Consejo General*.

V. REPARACIÓN INTEGRAL

Por cuanto hace a la **reparación integral** de los derechos vulnerados en perjuicio del actor, misma que solicita el actor en su demanda, la misma se garantiza mediante la revocación del acto reclamado y los efectos de esa revocación, los cuales se dictan tomando en consideración la etapa en que actualmente se encuentra el proceso electoral local, así como su patente efectividad para restituir la afectación sufrida por el actor; ello se estima así, en razón de que la determinación jurisdiccional que aquí se adopta, ubica nuevamente al ofendido en la posibilidad jurídica y material de poder ejercer su garantía de audiencia y al debido proceso, lo que en su conjunto, eventualmente le permitiría alcanzar el porcentaje de apoyos ciudadanos que necesita para el posterior registro de su candidatura.

De conformidad con el Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021 – aprobado por el *Consejo General* el veintiuno de septiembre anterior, mediante el Acuerdo IEPC/CG26/2020– al día de hoy está transcurriendo el periodo de ocho días para recibir solicitudes de registro de candidaturas a diputación local, incluyendo las de carácter independientes; plazo que inició el veintidós de marzo y concluirá el veintinueve siguiente.



En ese tenor, es incuestionable que este Tribunal, en el debido cumplimiento de su función constitucional de impartir justicia pronta y completa, otorga una protección eficaz a los derechos humanos del actor, a fin de reparar materialmente las violaciones cometidas en su perjuicio por la autoridad administrativa electoral local en el presente caso.

De aquí que, la sentencia que al efecto se dicta, tiene un efecto útil para el impugnante, pues en razón de lo fundado de los agravios relativos a la vulneración de los derechos de audiencia y de ser votado, ha podido alcanzar su pretensión.

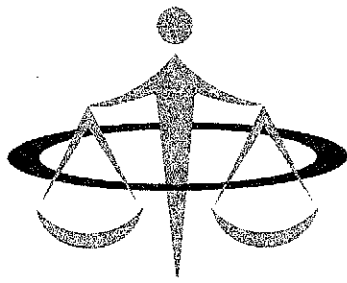
VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En mérito de lo expuesto, lo procedente es:

a) **Revocar** el Acuerdo IEPC/CG29/2021 emitido por el *Consejo General*, únicamente en lo que concierne a la declaratoria de que el ciudadano Manuel Alejandro Soto Díaz no cumplió con el porcentaje de apoyo ciudadano establecido en el artículo 301, párrafo 2 de la *Ley electoral local*.

En consecuencia,

b) Se **ordena** a la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* que, a la brevedad posible, notifique personalmente al actor, una relación detallada de aquellos registros de apoyo ciudadano que se consideraron inválidos, y que fueron la base de la declaratoria impugnada en el presente asunto. En dicha relación se deberán identificar cada uno de los registros de apoyo inválidos, precisando en cada caso, por lo menos: los nombres de los ciudadanos que otorgaron el apoyo, la situación registral, el tipo de inconsistencia y el detalle de la inconsistencia.



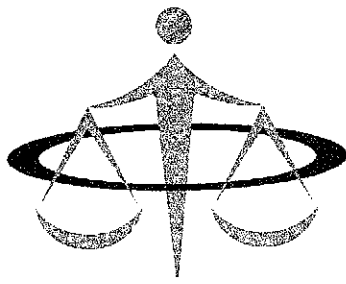
**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-009/2021

- c) Dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación anterior, el *Instituto*, a través del área competente, **deberá otorgar la garantía de audiencia** al aspirante Manuel Alejandro Soto Díaz, en un solo acto (audiencia), a fin de que esté en posibilidad de subsanar las inconsistencias que presenten los registros de apoyo ciudadano, en el entendido que la revisión se circunscribirá a los apoyos ciudadanos inválidos que fueron previamente recabados durante el periodo establecido para ese fin.
- d) El actor **podrá** presentar en la audiencia, los medios de prueba que estime pertinentes para subsanar las inconsistencias que se desprendan de la relación de registros que le sea previamente notificada.
- e) Una vez que se reciban en el *Instituto*, los resultados definitivos de los apoyos ciudadanos, por parte de la *DERFE*, el *Consejo General* **deberá aprobar** de inmediato un nuevo acuerdo, en el cual emita la declaratoria que en Derecho corresponda, con base en los resultados de la verificación efectuada en la audiencia. El acuerdo deberá estar debidamente fundado y motivado.
- f) La responsable deberá **informar** a esta Sala, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ocurra, el cumplimiento dado al presente fallo, debiendo remitir las constancias que lo acrediten.

En el cumplimiento del mandato dado por este Tribunal, los órganos del *Instituto* que han quedado vinculados al mismo, deberán ajustar su actuación a las disposiciones aplicables establecidas en el apartado 14 del *Protocolo*, intitulado "Atención a requerimientos derivados de Demandas de Juicio y/o Procedimientos Especiales Sancionadores".

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 56, 57, párrafo 1; 60 y 61, párrafo 1, fracción II de la *Ley de Medios de Impugnación local*, se



RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEPC/CG29/2021, en términos de lo razonado en la presente sentencia y para los efectos precisados en el apartado VI del propio documento.

NOTIFÍQUESE, **personalmente** al actor; por **oficio**, al *Instituto*, acompañando copia certificada de este fallo y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 61, párrafo 2, fracciones I y II de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

En el cumplimiento de lo anterior, se deberán adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, **en sesión pública a distancia, a través de la plataforma de comunicación digital Zoom**, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da FE.


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GÓNZALEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS